



MINISTERIO DE
MEDIO AMBIENTE

Marco normativo nacional en materia
ambiental para la aplicación de los
acuerdos ambientales multilaterales sobre

productos químicos y desechos peligrosos



Marco normativo nacional en materia ambiental para la aplicación de los acuerdos ambientales multilaterales sobre productos químicos y desechos peligrosos

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
El Salvador, Centroamérica

Fernando Andrés López Larreynaga

Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Ivanya Lissette Avendaño Ramírez

Directora General de Seguridad Hídrica a.i.

Revisión técnica

Carlos Grajeda

Técnico en Monitoreo de Químicos

Feliciana Hernández,

Técnico en Monitoreo de Químicos

Italo Córdova,

Especialista en Materiales Peligrosos

Diagramación y diseño

Gerencia de Comunicaciones y Educación Ambiental

Primera edición - Marzo, 2026

El documento fue financiado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y elaborado en el marco del proyecto “Fortalecimiento institucional para El Salvador en la implementación de los Convenios de Basilea, Estocolmo, Minamata y Rotterdam y el Enfoque Estratégico para la Gestión de Productos Químicos a Nivel Internacional”.

Este documento puede ser reproducido todo o en parte, reconociendo los derechos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Kilómetro 5½ carretera a Santa Tecla, calle y colonia Las Mercedes (Plantel del ISTA, edificio Ministerio de Medio Ambiente) San Salvador, El Salvador, Centroamérica.

Teléfono: (503) 2132-6276

Sitio web: www.ambiente.gob.sv

Correo electrónico: medioambiente@ambiente.gob.sv

Youtube: /medioambientesv

Facebook: Ministerio de Medio Ambiente

X: @MedioAmbienteSV

Instagram: @medioambientesv

Contenido

Presentación	5
Acuerdo regional sobre movimiento transfronterizo de desechos peligrosos	6
Guía de identificación de desechos peligrosos y otros desechos regulados en los convenios ambientales multilaterales y normativa ambiental nacional vigente	12
Listado de plaguicidas y productos regulados por el Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional y su estado regulatorio nacional	54
Listado de plaguicidas y productos de uso industrial regulados por el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes para prohibir la fabricación, importación, distribución, comercialización y utilización	76
Límites de concentración de contaminantes para protección del suelo y remediación de suelos contaminados	85
Medidas para asegurar el cumplimiento del Convenio de Minamata sobre el Mercurio	94
Referencias Bibliográficas	105

Presentación

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) presenta su compilación del marco normativo nacional en materia ambiental para la aplicación de los acuerdos ambientales multilaterales sobre productos químicos y desechos peligrosos, que recoge los principales instrumentos legales para el cumplimiento de los siguientes acuerdos o tratados internacionales:

- Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación;
- Convenio de Róterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional;
- Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes;
- Convenio de Minamata sobre el Mercurio.

El principal objetivo de la compilación de la legislación ambiental emitida en el marco de la aplicación de los acuerdos ambientales multilaterales sobre productos químicos y desechos peligrosos es facilitar a las instituciones pertinentes y a la ciudadanía, el acceso al escenario legal, según los compromisos internacionales adquiridos, respecto a la gestión ambientalmente racional de los productos químicos y desechos.

Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos

Preámbulo

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Considerando que hay evidencia de gestiones por parte de personas naturales y jurídicas para la importación de desechos peligrosos hacia la región centroamericana y reconociendo la necesidad de tomar acciones inmediatas ante el tráfico ilegal de tales desechos.

Conscientes de los daños irreversibles que pueden causarse a la salud humana ya los recursos naturales.

Reconociendo la soberanía de los Estados para prohibir la importación y el tránsito de desechos peligrosos a través de sus territorios por razones de seguridad sanitaria y ambientales.

Reconociendo también el creciente consenso en Centroamérica para prohibir el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y su eliminación en los países del istmo.

Convencidos además, que es necesario emitir regulaciones que controlen eficazmente el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos.

Manifestando también su compromiso para enfrentar de manera responsable el problema de los desechos peligrosos originados dentro y fuera de la región centroamericana, y tomando en cuenta las pautas y principios sobre Manejo Ambientalmente Saludable de los Desechos Peligrosos adoptados por el Consejo Directivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en El Cairo, según Resolución 14/30 del 17 de junio de 1987; la recomendación del Comité de Expertos de las Naciones Unidas sobre el Transporte de Substancias Peligrosas (1957); la Carta de los Derechos Humanos; Instrumentos y Reglamentos adoptados dentro del Sistema de Naciones Unidas; artículos relevantes del Convenio de Basilea sobre el Control del Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos y su eliminación, (1989), el cual permite el establecimiento de acuerdos regionales que pueden ser iguales o más restrictivos que las propias provisiones de esta; el Artículo 39 de la Convención de Lomé IV relativo al Movimiento Internacional de Desechos Peligrosos y Radioactivos recomendaciones pertinentes formuladas por la Comisión Centroamericana

de Ambiente y Desarrollo (CCAD) y la Comisión Centroamericana Interparlamentaria de Ambiente y Desarrollo (CICAD); y estudios y propuestas presentadas por organizaciones regionales e internacionales.

Acuerdan lo siguiente:

Art. 1.- DEFINICIONES

Para los fines del presente Acuerdo se considerarán:

1. "Desechos Peligrosos", las sustancias incluidas en cualquiera de las categorías del Anexo I, o que tuvieran las características señaladas en el Anexo II de este Acuerdo; así como las sustancias consideradas como tal según las leyes locales del Estado Exportador, Importador o de Tránsito y las sustancias peligrosas que hayan sido prohibidas o cuyo registro de inscripción haya sido cancelado o rechazado por reglamentación gubernamental, o voluntariamente retirado en el país donde se hubieren fabricado por razones de salud humana o protección ambiental.
2. "Movimiento Transfronterizo", es todo movimiento de desechos peligrosos desde un área bajo jurisdicción nacional de cualquier Estado hacia o a través de un área bajo la jurisdicción nacional de otro Estado, o hacia o a través de un área que no se encuentre bajo la jurisdicción nacional de otro Estado, siempre y cuando el movimiento comprenda por lo menos a dos Estados.
3. "Eliminación" significa cualquiera operación especificada en el Anexo III del presente Acuerdo.
4. "Área bajo la jurisdicción nacional de un Estado" es toda área terrestre, marítima o espacio aéreo dentro del cual un Estado tenga competencia administrativa y jurídica, de acuerdo con el derecho internacional, en cuanto a la protección de la salud humana y el medio ambiente.
5. "Estado Exportador" es todo Estado desde el cual se proyecte iniciar o se inicie un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos.
6. "Estado Importador" es todo Estado hacia el cual se proyecte o se realice un movimiento transfronterizo, con el objeto de eliminarlos en su territorio o para embarcar desechos peligrosos antes de eliminarlos en un área que no estuviere bajo la jurisdicción nacional de ningún Estado.

7. "Estado de Tránsito" es todo Estado que no sea el Estado Exportador o Importador, a través del cual se proyecte o se efectúe un movimiento de desechos peligrosos.
8. "Transportista" significa cualquiera persona natural o jurídica que realice el transporte de los desechos peligrosos.
9. "Tráfico ilegal", significa cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos en contravención a lo establecido en este Acuerdo, en las Leyes Nacionales de los Estados Partes y en las normas y principios del Derecho Internacional.
10. "Vertimiento en el mar" significa la eliminación deliberada de los desechos peligrosos en el mar desde naves, aviones, plataformas u otras estructuras construidas por el hombre en el mar, incluyendo incineración en el mar y la eliminación sobre y bajo el lecho marino.

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO

1. El presente Acuerdo se aplicará al Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos en la región centroamericana.
2. Los desechos que, debido a su radioactividad, estuvieren sujetos a cualquier sistema de control internacional, incluyendo instrumentos internacionales, específicamente aplicables a materiales radioactivos están excluidos del ámbito de este Acuerdo.
3. También están excluidos del ámbito de este Acuerdo, los desechos resultantes de la operación normal de un barco y cuyo racionamiento estuviere reglamentado por otro instrumento internacional.
4. Este Acuerdo reconoce la soberanía de los Estados sobre su mar territorial, vías marinas y espacio aéreo establecido según el derecho internacional y la jurisdicción que los Estados ejercen sobre su zona económica exclusiva y sus plataformas continentales, según el derecho internacional y el ejercido por barcos y aeronaves de todos los Estados según los derechos de navegación y libertades contempladas en el derecho internacional y según se refleja en los instrumentos internacionales pertinentes.

Art. 3.- OBLIGACIONES GENERALES

1. Prohibición de importar desechos peligrosos:

Los países centroamericanos firmantes de este Acuerdo tomarán todas las medidas legales, administrativas u otras que fueren apropiadas dentro de las áreas bajo su jurisdicción, para prohibir la importación y tránsito de desechos considerados peligrosos, hacia Centroamérica desde países que no sean Partes de este Acuerdo. Para el cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo las Partes:

a) Enviarán a la Secretaría de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), tan pronto como fuere posible, toda información relacionada con actividades de importación de dichos desechos peligrosos y la Secretaría distribuirá dicha información de todos los delegados representantes ante la Comisión.

b) Cooperarán para que importaciones de desechos peligrosos no ingresen a un Estado Parte de este Acuerdo.

2. Prohibición de vertidos de desechos peligrosos en el mar y en aguas interiores:

Las Partes, de acuerdo con las convenciones internacionales e instrumentos relacionados, en el ejercicio de su jurisdicción dentro de sus aguas interiores, vías marinas, mares territoriales, zonas económicas exclusivas y plataforma continental, adoptarán las medidas legales, administrativas y de otro tipo que fueren apropiadas para controlar a todos los transportistas que provengan de Estados no Partes del Acuerdo y prohibirán el vertimiento en el mar de los desechos peligrosos, incluyendo su incineración en el mar y su eliminación sobre y bajo el lecho marino.

3. Adopción de medidas preventivas:

Cada una de las Partes se esforzará para adoptar y aplicar el enfoque preventivo y precautorio a los problemas de contaminación. Dicho enfoque tendrá por objeto, entre otras cosas, impedir la liberación hacia el ambiente de sustancias que podrían causar daño a los seres humanos o al medio ambiente. Las Partes cooperarán entre sí, para tomar las medidas apropiadas para aplicar el enfoque precautorio a la prevención de la contaminación mediante la aplicación de métodos de producción limpia o en su defecto un enfoque relativo a emisiones permitibles o tolerables.

4. Obligaciones relativas al transporte y movimiento transfronterizo de desechos peligrosos generados por las Partes:

Las Partes no permitirán la exportación de desechos peligrosos a Estados que hayan prohibido su importación, según su legislación interna, o al haber suscrito acuerdos internacionales al respecto, o si se considera que dichos desechos no serán manejados de manera ambientalmente saludable, de acuerdo a las pautas y principios adoptados por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

5. Además:

a) Las Partes se comprometen a exigir el cumplimiento de las obligaciones de este Acuerdo a todos los infractores, según las leyes nacionales pertinentes y/o el derecho internacional.

b) Las Partes podrán imponer requisitos adicionales en sus respectivas legislaciones nacionales que no se contrapongan a las disposiciones de este Acuerdo con el objetivo de proteger la salud humana y el medio ambiente.

Art. 4.- TRÁFICO ILEGAL

1. Se considera Tráfico Ilegal conforme se ha definido en este Acuerdo.

2. Cada Parte impulsará normas específicas, en su legislación nacional, que impongan sanciones penales a todos aquellos que hubieren planeado, cometido o contribuido en dicho Tráfico Ilegal. Estas penalidades serán lo suficientemente severas como para castigar y desalentar dicha conducta.

Art. 5.- AUTORIDAD NACIONAL

Cada Parte Contratante designará una Autoridad Nacional para dar seguimiento, actualización y aplicación al presente Acuerdo, la cual estará en comunicación con la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) y con otros organismos de carácter regional e internacional, en todo lo relacionado con el movimiento de desechos peligrosos; el nombre de dicha Autoridad deberá ser informado en el acto de ratificación por cada Estado.

Art. 6.- DISPOSICIONES GENERALES

1. Ratificación. El presente Acuerdo será sometido a la Ratificación de los Estados miembros, de conformidad con las normas internas de cada Estado.

2. Adhesión. El presente Acuerdo queda abierto a la adhesión de los Estados de la Región Mesoamericana.

3. Depósito. Los instrumentos de ratificación o de adhesión y de denuncia, del presente Acuerdo y de sus enmiendas, serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copia certificada de los mismos a las Cancillerías de los demás Estados miembros.

4. Vigencia. Para los tres primeros Estados depositantes, el presente Acuerdo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, y para los demás Estados signatarios o adherentes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

5. Registro. Al entrar en vigor este Acuerdo y sus enmiendas, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, CCAD, procederá a enviar copia certificada de los mismos a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha organización.

6. Plazo. Este Acuerdo tendrá una duración de 10 años contados desde la fecha de vigencia y se renovará por períodos sucesivos de 10 años.

7. Denuncia. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquier Estado Parte. La denuncia surtirá efectos para el Estado denunciante 6 meses después de depositada y el Acuerdo continuará en vigor para los demás Estados en tanto permanezcan adheridos a él por lo menos tres de ellos.

8. Revisión. Para los fines de actualizar los anexos I, II y III, a la luz del desarrollo tecnológico y de la ciencia, las sustancias y actividades contenidas en los anexos, podrán revisarse a solicitud de tres países miembros de este acuerdo. Para los efectos concernientes quedan incorporados al presente Acuerdo I, II y III como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL se firma el presente Acuerdo, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en seis ejemplares originales, a los once (11) días del mes de diciembre de 1992.

Rafael Ángel Calderón Fournier
Presidente de La República de Costa Rica
Rafael Leonardo Callejas Romero
Presidente de República de Honduras
Alfredo F. Cristiani Burkard
Presidente de La República de El Salvador
Violeta Barrios de Chamorro
Presidente de La República de Nicaragua
Jorge Serrano Elías
Presidente de La República de Guatemala
Guillermo Endara Galimany
Presidente de La República de Panamá

Guía de Identificación de Desechos Peligrosos y otros Desechos Regulados en los Convenios Ambientales Multilaterales y Normativa Ambiental Nacional Vigente

Aspectos relevantes de la normativa aplicable

I. El art.1 de la Constitución de la República de El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción; y en consecuencia, es obligación del Estado, entre otros, asegurar a los habitantes de la República, el goce de la salud.

II. El art. 65 de la Constitución de la República de El Salvador reconoce que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

III. El art. 117 de la Constitución de la República de El Salvador establece como deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Así mismo prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

IV. El Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación (Convenio de Basilea), fue ratificado por la Asamblea Legislativa el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno y publicado en el Diario Oficial n.º 115, Tomo n.º 311, del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y uno, siendo vinculante a una amplia variedad de desechos definidos como “desechos peligrosos” sobre la base de su origen o composición, o en virtud de sus características peligrosas.

V. En el marco del cumplimiento del Convenio de Basilea se pueden autorizar exportaciones de residuos y desechos peligrosos a Estados Parte que cuenten con tecnologías que garanticen que los mismos serán manejados para prevenir la contaminación ambiental y que no causarán daños a la salud o el medio ambiente, de conformidad a lo establecido en los artículos 4 y 6 del citado Convenio.

VI. El Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos es un Acuerdo Multilateral de la CUMBRE DE PRESIDENTES DEL ISTMO CENTROAMERICANO, suscrito en Panamá el once de diciembre de mil novecientos noventa y dos; ratificado el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial n.º 59, Tomo n.º335, del cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, el cual entre otros, define los “Desechos Peligrosos”, como las sustancias incluidas en cualquiera de las categorías del Anexo I, o que tuvieran las características señaladas en el Anexo II del

citado Acuerdo; así como las sustancias consideradas como tal según las leyes locales del Estado Exportador, Importador o de Tránsito y las sustancias peligrosas que hayan sido prohibidas o cuyo registro de inscripción haya sido cancelado o rechazado por reglamentación gubernamental o voluntariamente retirado en el país donde se hubieren fabricado por razones de salud humana o protección ambiental.

VII. El Convenio de Rotterdam, sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos, objeto de Comercio Internacional (Convenio PIC), ratificado por la Asamblea Legislativa el seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y publicado en el Diario Oficial n.º 97, Tomo n.º 343, del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, siendo vinculante a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos y; a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosos, incorporados en el Anexo III, del citado convenio, a fin de promover la responsabilidad compartida de las Partes para proteger la salud humana y contribuir a la utilización ambientalmente racional de los productos, mediante el intercambio de información, para la adopción de decisiones sobre la importación y exportación de dichas sustancias y productos químicos peligrosos y por las características de peligro de las citadas sustancias y productos químicos peligrosos, todos sus desechos son considerados desechos peligrosos.

VIII. La Ley del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial Número 79, Tomo n.º 339, del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 59 prohíbe la introducción en el territorio nacional de desechos peligrosos, así como su tránsito, liberación y almacenamiento.

IX. El Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos, Decreto n.º 41, del treinta y uno de mayo del año dos mil, publicado en el Diario Oficial n.º 101, Tomo n.º 347, del uno de junio de año dos mil, en su artículo 23 establece las categorías de desechos peligrosos de conformidad a lo establecido en el Convenio de Basilea y el Acuerdo Regional Centroamericano sobre el Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos y su Eliminación; asimismo, en el artículo 52 del mismo, establece la clasificación la identificación de desechos peligrosos durante el transporte de los mismos.

X. El Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos, publicado en el Diario Oficial. n.º 101, Tomo 347, del jueves uno de junio de dos mil, en su artículo 4 establece, entre otras atribuciones y competencias, que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la autoridad competente para la aplicación del citado Reglamento, e identificar sustancias, residuos y desechos peligrosos y publicar sus listados; así como para realizar el intercambio de información internacional obligatorio,

derivado de la Convención sobre la Información y el Consentimiento Previos (Convenio PIC), en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), respecto de las sustancias, residuos y desechos peligrosos, de importancia ambiental y sanitaria.

XI. La importación de desechos peligrosos se encuentra PROHIBIDA, de conformidad a lo establecido en el literal a, del artículo 4 del citado Convenio de Basilea. Además, dicha prohibición se encuentra establecida en el artículo 59 de la Ley del Medio Ambiente, el cual cita: " Se prohíbe la introducción en el territorio nacional de desechos peligrosos, así como su tránsito, liberación y almacenamiento".

XII. El Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (Convenio de Estocolmo), firmado mayo de dos mil uno . Suscrito por El Salvador el treinta de julio de dos mil uno, ratificado mediante Decreto Legislativo. n.º 553, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial n.º 60, Tomo n.º 379, del tres de abril de dos mil ocho.

XIII. Las sustancias químicas enumeradas en el Anexo A, del Convenio de Estocolmo están sujetas a eliminación de producción y uso; debiendo el país, como Estado parte del mismo, prohibir y emprender las medidas jurídicas y administrativas necesarias para eliminar la producción, uso, importación y exportación de las sustancias químicas industriales y plaguicidas incorporados en el Anexo A y, por las características de peligro de las citadas sustancias químicas y productos químicos peligrosos, todos sus desechos son considerados desechos peligrosos.

XIV. El Convenio de Basilea, cuenta con una enmienda conocida como "Enmienda de Prohibición del Convenio de Basilea", a la cual el Gobierno de la República de El Salvador se adhirió y ratificó mediante Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores n.º 1195/2015, del catorce de julio del año dos mil quince y; se ratificó mediante el Decreto Legislativo n.º 119, publicado en el Diario Oficial n.º 188, Tomo n.º 409, del catorce de octubre del año dos mil quince; enmienda que establece una salvaguarda complementaria al Convenio de Basilea, para prevenir la exportación de desechos peligrosos desde países desarrollados hacia los países en vías de desarrollo.

XV. Mediante el Decreto Legislativo n.º 527, se promulgó la Ley de Gestión Integral de Residuos y Fomento al Reciclaje, publicada en el Diario Oficial n.º 40, Tomo n.º 426, del veintisiete de febrero del año dos mil veinte, la cual tiene por objeto lograr el aprovechamiento y disposición final sanitaria y ambientalmente segura de los residuos, a fin de proteger la salud de las personas, el medio ambiente y fomentar una economía circular, a través del establecimiento de una visión sistémica en la gestión integral de los residuos. Asimismo, se establece en el artículo 29 de la citada ley, que los residuos peligrosos serán

gestionados según lo establecido en la Ley del Medio Ambiente, el Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos y Convenios Internacionales suscritos sobre la materia.

XVI. Mediante el Acuerdo n.º 152, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial n.º 236, Tomo n.º 429, del veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se emitió el Listado de plaguicidas y productos de uso industrial regulados por el Convenio de Estocolmo, sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes para prohibir la fabricación, importación, distribución, comercialización y utilización, el cual es objeto de actualización conforme las enmiendas al citado Convenio y sus anexos aprobados por las Conferencias de las Partes.

XVII. Mediante el Decreto Ejecutivo n.º 15, de fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial n.º 178, Tomo n.º 444, del diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, se emitió el listado de plaguicidas y productos de uso industrial, regulados por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, para prohibir la fabricación, importación, distribución, comercialización y utilización, el cual es objeto de actualización conforme las enmiendas al citado Convenio y sus anexos aprobados por las Conferencias de las Partes.

XVIII. Mediante el Decreto n.º 16, de fecha tres de octubre del año dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial n.º 205, Tomo n.º 445, del 28 de octubre de 2024, se emitió el LISTADO DE PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS REGULADOS POR EL CONVENIO DE ROTTERDAM PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL Y SU ESTADO REGULATORIO NACIONAL, el cual es objeto de actualización conforme las enmiendas al citado Convenio y sus anexos aprobados por las Conferencias de las Partes.

Objetivo:

La guía de IDENTIFICACIÓN DE DESECHOS PELIGROSOS Y OTROS DESECHOS REGULADOS POR EN LOS CONVENIOS AMBIENTALES MULTILATERALES Y NORMATIVA AMBIENTAL NACIONAL VIGENTE tiene como propósito facilitar la identificación mediante un "LISTADO DE DESECHOS PELIGROSOS Y OTROS DESECHOS REGULADOS EN LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL" para que la población pueda realizar la identificación y clasificación de los mismos. Por tal motivo, en el presente documento se pretende presentar el listado de desechos peligrosos y otros desechos que se encuentran regulados en distintos instrumentos legales nacionales e internacionales ratificados por nuestro país

como son: Convenio de Basilea, Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos, Convenio de Rotterdam, sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos, objeto de Comercio Internacional (Convenio PIC), Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos, Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos y Convenios Internacionales suscritos sobre la materia. Es de señalar, que las normas legales antes mencionadas tienen plena vigencia en nuestro país, por lo que los listados de desechos contempladas en cada uno de estos instrumentos tienen igualmente aplicabilidad. Debemos recordar que según la jerarquía de las normas un tratado internacional ratificado (Convenio), es una ley de la República, por lo que de existir alguna duda sobre los desechos incorporados se recomienda consultar cada uno de los convenios en su calidad de ley primaria.

Listado de Desechos Peligrosos y Otros Desechos Regulados en la Normativa Nacional e Internacional

Listado de desechos peligrosos y otros desechos regulados por el Convenio de Basilea, sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación (Convenio de Basilea), con el propósito de facilitar a la población la identificación de los mismos, a fin de contribuir a su manejo ambientalmente racional y orientar sobre los procesos necesarios para el movimiento transfronterizo de desechos sujetos al consentimiento fundamentado previo en cumplimiento del Convenio de Basilea.

Listado de desechos peligrosos

De conformidad con el literal a) del párrafo 1 del Artículo 1 del Convenio de Basilea, se caracterizan como desechos peligrosos todos los desechos de la Lista A del Anexo VIII del mismo, aunque su inclusión en la Tabla 1 no obsta para que se use la Tabla 4 (lista de características peligrosas) para demostrar que un desecho no es peligroso. El listado de desechos peligrosos del citado anexo se presenta en la Tabla 1 siguiente:

Tabla 1: Listado de desechos peligrosos – Anexo VIII, Lista A del Convenio de Basilea.

	A1 Desechos metálicos o que contengan metales
A1010	Desechos metálicos y desechos que contengan aleaciones de cualquiera de las sustancias siguientes: Antimonio Arsénico Berilio Cadmio Plomo Mercurio Selenio Telurio Talio pero excluidos los desechos que figuran específicamente en la lista B.
A1020	Desechos que tengan como constituyentes o contaminantes, excluidos los desechos de metal en forma masiva, cualquiera de las sustancias siguientes: Antimonio; compuestos de antimonio Berilio; compuestos de berilio Cadmio; compuestos de cadmio Plomo; compuestos de plomo Selenio; compuestos de selenio Telurio; compuestos de telurio
A1030	Desechos que tengan como constituyentes o contaminantes cualquiera de las sustancias siguientes: Arsénico; compuestos de arsénico Mercurio; compuestos de mercurio Talio; compuestos de talio
A1040	Desechos que tengan como constituyentes: Carbonilos de metal Compuestos de cromo hexavalente
A1050	Lodos galvánicos
A1060	Líquidos de desecho del decapaje de metales
A1070	Residuos de lixiviación del tratamiento del zinc, polvos y lodos como jarosita, hematites, etc.
A1080	Residuos de desechos de zinc no incluidos en la lista B, que contengan plomo y cadmio en concentraciones tales que presenten características del anexo III
A1090	Cenizas de la incineración de cables de cobre recubiertos
A1100	Polvos y residuos de los sistemas de depuración de gases de las fundiciones de cobre
A1110	Soluciones electrolíticas usadas de las operaciones de refinación y extracción electrolítica del cobre

	A1 Desechos metálicos o que contengan metales
A1120	Lodos residuales, excluidos los fangos anódicos, de los sistemas de depuración electrolítica de las operaciones de refinación y extracción electrolítica del cobre
A1130	Soluciones de ácidos para grabar usadas que contengan cobre disuelto
A1140	Desechos de catalizadores de cloruro cúprico y cianuro de cobre
A1150	Cenizas de metales preciosos procedentes de la incineración de circuitos impresos no incluidos en la lista B
A1160	Acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados
A1170	Acumuladores de desecho sin seleccionar excluidas mezclas de acumuladores sólo de la lista B. Los acumuladores de desecho no incluidos en la lista B que contengan constituyentes del anexo I en tal grado que los conviertan en peligrosos
A1180	Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de estos que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidas en la lista A, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PCB, o contaminados con constituyentes del anexo I (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo, bifenilo policlorado) en tal grado que posean alguna de las características del anexo III (véase la entrada correspondiente en la lista B B1110)
A1190	Cables de metal de desecho recubiertos o aislados con plástico que contienen alquitrán de carbón, PCB, plomo, cadmio, otros compuestos organohalogenados u otras constituyentes del anexo I, o están contaminados por éstos, en tal grado que posean alguna de las características del anexo III
	A2 Desechos que contengan principalmente constituyentes inorgánicos, que puedan contener metales o materia orgánica
A2010	Desechos de vidrio de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados
A2020	Desechos de compuestos inorgánicos de flúor en forma de líquidos o lodos, pero excluidos los desechos de ese tipo especificados en la lista B
A2030	Desechos de catalizadores, pero excluidos los desechos de este tipo especificados en la lista B
A2040	Yeso de desecho procedente de procesos de la industria química, si contiene constituyentes del anexo I en tal grado que presenten una característica peligrosa del anexo III (véase la entrada correspondiente en la lista B B2080)
A2050	Desechos de amianto (polvo y fibras)
A2060	Cenizas volantes de centrales eléctricas de carbón que contengan sustancias del anexo I en concentraciones tales que presenten características del anexo III (véase la entrada correspondiente en la lista B B2050)
	A3 Desechos que contengan principalmente constituyentes orgánicos, que puedan contener metales y materia inorgánica

	A1 Desechos metálicos o que contengan metales
A3010	Desechos resultantes de la producción o el tratamiento de coque de petróleo y asfalto
A3020	Aceites minerales de desecho no aptos para el uso al que estaban destinados
A3030	Desechos que contengan, estén integrados o estén contaminados por lodos de compuestos antidetonantes con plomo
A3040	Desechos de líquidos térmicos (transferencia de calor)
A3050	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas/adhesivos excepto los desechos especificados en la lista B (véase el apartado correspondiente en la lista B B4020)
A3060	Nitrocelulosa de desecho
A3070	Desechos de fenoles, compuestos fenólicos, incluido el clorofenol en forma de líquido o de lodo
A3080	Desechos de éteres excepto los especificados en la lista B
A3090	Desechos de cuero en forma de polvo, cenizas, lodos y harinas que contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas (véase el apartado correspondiente en la lista B B3100)
A3100	Raeduras y otros desechos del cuero o de cuero regenerado que no sirvan para la fabricación de artículos de cuero, que contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas (véase el apartado correspondiente en la lista B B3090)
A3110	Desechos del curtido de pieles que contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas o sustancias infecciosas (véase el apartado correspondiente en la lista B B3110)
A3120	Pelusas - fragmentos ligeros resultantes del desmenuzamiento
A3130	Desechos de compuestos de fósforo orgánicos
A3140	Desechos de disolventes orgánicos no halogenados, pero con exclusión de los desechos especificados en la lista B
A3150	Desechos de disolventes orgánicos halogenados
A3160	Desechos resultantes de residuos no acuosos de destilación halogenados o no halogenados derivados de operaciones de recuperación de disolventes orgánicos
A3170	Desechos resultantes de la producción de hidrocarburos halogenados alifáticos (tales como clorometano, dicloroetano, cloruro de vinilo, cloruro de alilo y epicloridrina)
A3180	Desechos, sustancias y artículos que contienen, consisten o están contaminados con bifenilo policlorado (PCB), terfenilo policlorado (PCT), naftaleno policlorado (PCN) o bifenilo polibromado (PBB), o cualquier otro compuesto polibromado análogo, con una concentración de igual o superior a 50 mg/kg
A3190	Desechos de residuos alquitranados (con exclusión de los cementos asfálticos) resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico de materiales orgánicos

	A1 Desechos metálicos o que contengan metales
A3200	Material bituminoso (desechos de asfalto) con contenido de alquitrán resultantes de la construcción y el mantenimiento de carreteras (obsérvese el artículo correspondiente B2130 de la lista B).
A3210	Desechos plásticos, incluidas mezclas de esos desechos, que contengan constituyentes del anexo I, o estén contaminados con ellos, en tal grado que presenten una de las características del anexo III (véanse las entradas conexas Y48 en el anexo II y en la lista B B3011).
	A4 Desechos que pueden contener constituyentes inorgánicos u orgánicos
A4010	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos farmacéuticos, pero con exclusión de los desechos especificados en la lista B
A4020	Desechos clínicos y afines; es decir desechos resultantes de prácticas médicas, de enfermería, dentales, veterinarias o actividades similares, y desechos generados en hospitales u otras instalaciones durante actividades de investigación o el tratamiento de pacientes, o de proyectos de investigación
A4030	Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos, con inclusión de desechos de plaguicidas y herbicidas que no respondan a las especificaciones, caducados, o no aptos para el uso previsto originalmente
A4040	Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera
A4050	Desechos que contienen, consisten o están contaminados con algunos de los productos siguientes: Cianuros inorgánicos, con excepción de residuos que contienen metales preciosos, en forma sólida, con trazas de cianuros inorgánicos Cianuros orgánicos
A4060	Desechos de mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua
A4070	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices, con exclusión de los desechos especificados en la lista B (véase el apartado correspondiente de la lista B B4010)
A4080	Desechos de carácter explosivo (pero con exclusión de los desechos especificados en la lista B)
A4090	Desechos de soluciones ácidas o básicas, distintas de las especificadas en el apartado correspondiente de la lista B (véase el apartado correspondiente de la lista B B2120)

	A1 Desechos metálicos o que contengan metales
A4100	Desechos resultantes de la utilización de dispositivos de control de la contaminación industrial para la depuración de los gases industriales, pero con exclusión de los desechos especificados en la lista B
A4110	Desechos que contienen, consisten o están contaminados con algunos de los productos siguientes: Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados Cualquier sustancia del grupo de las dibenzodioxinas policloradas
A4120	Desechos que contienen, consisten o están contaminados con peróxidos
A4130	Envases y contenedores de desechos que contienen sustancias incluidas en el anexo I, en concentraciones suficientes como para mostrar las características peligrosas del anexo III
A4140	Desechos consistentes o que contienen productos químicos que no responden a las especificaciones o caducados correspondientes a las categorías del anexo I, y que muestran las características peligrosas del anexo III
A4150	Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan
A4160	Carbono activado consumido no incluido en la lista B (véase el correspondiente apartado de la lista B B2060)

Del listado de otros desechos

Los desechos que figuran en la Tabla 2, que corresponden al Anexo IX del Convenio de Basilea, Lista B, no estarán sujetos a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del Convenio de Basilea, a menos que contengan materiales incluidos en el anexo I del Convenio de Basilea en una cantidad tal que les confiera una de las características del anexo III del Convenio de Basilea, como se indica en la Tabla 4 del art.8 del presente decreto.

Tabla 2: Listado de otros desechos – Anexo IX, Lista B del Convenio de Basilea

	B1 Desechos de metales y desechos que contengan metales
B1010	<p>Desechos de metales y de aleaciones de metales, en forma metálica y no dispersable:</p> <p>Metales preciosos (oro, plata, el grupo del platino, pero no el mercurio)</p> <p>Chatarra de hierro y acero</p> <p>Chatarra de cobre</p> <p>Chatarra de níquel</p> <p>Chatarra de aluminio</p> <p>Chatarra de zinc</p> <p>Chatarra de estaño</p> <p>Chatarra de tungsteno</p> <p>Chatarra de molibdeno</p> <p>Chatarra de tántalo</p> <p>Chatarra de magnesio</p> <p>Desechos de cobalto</p> <p>Desechos de bismuto</p> <p>Desechos de titanio</p> <p>Desechos de zirconio</p> <p>Desechos de manganeso</p> <p>Desechos de germanio</p> <p>Desechos de vanadio</p> <p>Desechos de hafnio, indio, niobio, renio y galio</p> <p>Desechos de torio</p> <p>Desechos de tierras raras</p> <p>Chatarra de cromo</p>
B1020	<p>Chatarra de metal limpia, no contaminada, incluidas las aleaciones, en forma acabada en bruto (láminas, chapas, vigas, barras, etc.), de:</p> <p>Desechos de antimonio</p> <p>Desechos de berilio</p> <p>Desechos de cadmio</p> <p>Desechos de plomo (pero con exclusión de los acumuladores de plomo)</p> <p>Desechos de selenio</p> <p>Desechos de telurio</p>
B1030	Metales refractarios que contengan residuos
B1031	Desechos metálicos y de aleaciones metálicas de molibdeno, tungsteno, titanio, tántalo, niobio y renio en forma metálica dispersable (polvo metálico), con exclusión de los desechos especificados en A1050 – lodos galvánicos, de la lista A
B1040	Chatarra resultante de la generación de energía eléctrica, no contaminada con aceite lubricante, PBC o PCT en una cantidad que la haga peligrosa
B1050	Fracción pesada de la chatarra de mezcla de metales no ferrosos que no contenga materiales del anexo I en una concentración suficiente como para mostrar las características del anexo III

	B1 Desechos de metales y desechos que contengan metales
B1060	Desechos de selenio y telurio en forma metálica elemental, incluido el polvo de estos elementos
B1070	Desechos de cobre y de aleaciones de cobre en forma dispersable, a menos que contengan constituyentes del anexo I en una cantidad tal que les confiera alguna de las características del anexo III
B1080	Ceniza y residuos de zinc, incluidos los residuos de aleaciones de zinc en forma dispersable, que contengan constituyentes del anexo I en una concentración tal que les confiera alguna de las características del anexo III o características peligrosas de la clase H4.3
B1090	Baterías de desecho que se ajusten a una especificación, con exclusión de los fabricados con plomo, cadmio o mercurio.
B1100	<p>Desechos que contienen metales resultantes de la fusión, refundición y refinación de metales:</p> <p>Peltre de zinc duro</p> <p>Escorias que contengan zinc</p> <p>Escorias de la superficie de planchas de zinc para galvanización (>90% Zn)</p> <p>Escorias del fondo de planchas de zinc para galvanización (>92% Zn)</p> <p>Escorias de zinc de la fundición en coquilla (>85% Zn)</p> <p>Escorias de planchas de zinc de galvanización por inmersión en caliente (carga) (>92% Zn)</p> <p>Espumados de zinc</p> <p>Espumados de aluminio (o espumas) con exclusión de la escoria de sal</p> <p>Escorias de la elaboración del cobre destinado a una elaboración o refinación posteriores, que no contengan arsénico, plomo o cadmio en cantidad tal que les confiera las características peligrosas del anexo III</p> <p>Desechos de revestimientos refractarios, con inclusión de crisoles, derivados de la fundición del cobre</p> <p>Escorias de la elaboración de metales preciosos destinados a una refinación posterior</p> <p>Escorias de estaño que contengan tántalo, con menos del 0,5% de estaño</p>
B1110	<p>Montajes eléctricos y electrónicos:</p> <p>Montajes electrónicos que consistan sólo en metales o aleaciones</p> <p>Desechos o chatarra de montajes eléctricos o electrónicos (incluidos los circuitos impresos) que no contengan componentes tales como acumuladores y otras baterías incluidas en la lista A, interruptores de mercurio, vidrio procedente de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados ni condensadores de PCB, o no estén contaminados con elementos del anexo I (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo, bifenilo policlorado) o de los que esos componentes se hayan extraído hasta el punto de que no muestren ninguna de las características enumeradas en el anexo III (véase el apartado correspondiente de la lista A A1180)</p> <p>Montajes eléctricos o electrónicos (incluidos los circuitos impresos, componentes electrónicos y cables) destinados a una reutilización directa, y no al reciclado o a la eliminación final.</p>

	B1 Desechos de metales y desechos que contengan metales
B1115	Cables de metal de desecho recubiertos o aislados con plástico, no incluidos en la lista A A1190, excluidos los destinados a las operaciones especificadas en la sección A del anexo IV o cualquier otra operación de eliminación que incluya, en cualesquiera de sus etapas, procesos térmicos no controlados, tales como la quema a cielo abierto.
B1120	Catalizadores agotados, con exclusión de líquidos utilizados como catalizadores, que contengan alguno de los siguientes elementos: Metales de transición, con exclusión de catalizadores de desecho (catalizadores agotados, catalizadores líquidos usados u otros catalizadores) de la lista A: Escandio Vanadio Manganeso Cobalto Cobre Itrio Niobio Hafnio Tungsteno Titanio Cromo Hierro Níquel Zinc Circonio Molibdeno Yántalo Renio Lantánidos (metales del grupo de las tierras raras): Lantano Praseodimio Samario Gadolinio Disprobio Terbio Itrio Cerio Neodimio Europio Terbio Holmio Tulio Lutecio
B1130	Catalizadores agotados limpios que contengan metales preciosos
B1140	Residuos que contengan metales preciosos en forma sólida, con trazas de cianuros inorgánicos
B1150	Desechos de metales preciosos y sus aleaciones (oro, plata, el grupo de platino, pero no el mercurio) en forma dispersable, no líquida, con un embalaje y etiquetado adecuados

	B1 Desechos de metales y desechos que contengan metales
B1160	Cenizas de metales preciosos resultantes de la incineración de circuitos impresos (véase el apartado correspondiente de la lista A A1150)
B1170	Cenizas de metales preciosos resultantes de la incineración de películas fotográficas
B1180	Desechos de películas fotográficas que contengan haluros de plata y plata metálica
B1190	Desechos de papel para fotografía que contengan haluros de plata y plata metálica
B1200	Escoria granulada resultante de la fabricación de hierro y acero
B1210	Escoria resultante de la fabricación de hierro y acero, con inclusión de escorias que sean una fuente de óxido de titanio (TiO ₂) y vanadio
B1220	Escoria de la producción de zinc, químicamente estabilizada, con un elevado contenido de hierro (más de 20%) y elaborado de conformidad con especificaciones industriales
B1230	Escamas de laminado resultantes de la fabricación de hierro y acero
B1240	Escamas de laminado del óxido de cobre
B1250	Vehículos automotores al final de su vida útil, para desecho, que no contengan líquidos ni otros componentes peligrosos
	B2 Desechos que contengan principalmente constituyentes inorgánicos, que a su vez puedan contener metales y materiales orgánicos
B2010	Desechos resultantes de actividades mineras, en forma no dispersable: Desechos de grafito natural Desechos de pizarra, estén o no recortados en forma basta o simplemente cortados, mediante aserrado o de otra manera Desechos de mica Desechos de leucita, nefelina y sienita nefelínica Desechos de feldespato Desecho de espato flúor Desechos de sílice en forma sólida, con exclusión de los utilizados en operaciones de fundición
B2020	Desechos de vidrios en forma no dispersable: Desperdicios de vidrios rotos y otros desechos y escorias de vidrios, con excepción del vidrio de los tubos rayos catódicos y otros vidrios activados
B2030	Desechos de cerámica en forma no dispersable: Desechos y escorias de cera metal (compuestos metal cerámicos) Fibras de base cerámica no especificadas o incluidas en otro lugar

	B1 Desechos de metales y desechos que contengan metales
B2040	<p>Otros desperdicios que contengan principalmente constituyentes inorgánicos:</p> <p>Sulfato de calcio parcialmente refinado resultante de la desulfurización del gas de combustión</p> <p>Desechos de tablas o planchas de yeso resultantes de la demolición de edificios</p> <p>Escorias de la producción de cobre, químicamente estabilizadas, con un elevado contenido de hierro (más de 20%) y elaboradas de conformidad con especificaciones industriales (por ejemplo, DIN 4301 y DIN 8201) principalmente con fines de construcción y de abrasión</p> <p>Azufre en forma sólida</p> <p>Piedra caliza resultante de la producción de cianamida de calcio (con un pH inferior a 9)</p> <p>Cloruros de sodio, potasio, calcio</p> <p>Carborundo (carburo de silicio)</p> <p>Hormigón en cascotes</p> <p>Escorias de vidrio que contengan litio-tántalo y litio-niobio</p>
B2050	Cenizas volantes de centrales eléctricas a carbón, no incluidas en la lista A (véase el apartado correspondiente de la lista A A2060)
B2060	Carbón activado consumido que no contenga ninguno de los constituyentes del anexo I en grado tal que muestre características del anexo III, por ejemplo, carbono resultante del tratamiento de agua potable y de los procesos de la industria alimenticia y la producción de vitaminas (obsérvese el artículo correspondiente A A4160 de la lista A)
B2070	Fango de fluoruro de calcio
B2080	Desechos de yeso resultante de procesos de la industria química no incluidos en la lista A (véase el apartado correspondiente de la lista A A2040)
B2090	Residuos de ánodos resultantes de la producción de acero o aluminio, hechos de coque o alquitrán de petróleo y limpiados con arreglo a las especificaciones normales de la industria (con exclusión de los residuos de ánodos resultantes de la electrolisis de álcalis de cloro y de la industria metalúrgica)
B2100	Desechos de hidratos de aluminio y desechos de alúmina, y residuos de la producción de alúmina, con exclusión de los materiales utilizados para la depuración de gases, o para los procesos de floculación o filtrado
B2110	Residuos de bauxita ("barro rojo") (pH moderado a menos de 11,5)
B2120	Desechos de soluciones ácidas o básicas con un pH superior a 2 o inferior a 11,5, que no muestren otras características corrosivas o peligrosas (véase el apartado correspondiente de la lista A A4090)
B2130	Material bituminoso (desechos de asfalto) sin contenido de alquitrán de la construcción y el mantenimiento de carreteras (obsérvese el artículo correspondiente A3200 de la lista A)
	B3 Desechos que contengan principalmente constituyentes orgánicos, que pueden contener metales y materiales inorgánicos

	B1 Desechos de metales y desechos que contengan metales
B3010	<p>Desechos sólidos de material plástico:</p> <p>Los siguientes materiales plásticos o sus mezclas, siempre que no estén mezclados con otros desechos y estén preparados con arreglo a una especificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Desechos de material plástico de polímeros y copolímeros no halogenados, con inclusión de los siguientes, pero sin limitarse a ellos: <p>Etileno Estireno Polipropileno Tereftalato de polietileno Acrlonitrilo Butadieno Poliacetálicos Poliamidas Tereftalato de polibutileno Policarbonatos Poliéteres Sulfuros de polifenilenos Polímeros acrílicos Alcanos C10-C13 (plastificantes) Poliuretano (que no contenga CFC) Polisiloxanos Metacrilato de polimetilo Alcohol polivinílico Butiral de polivinilo Acetato de polivinilo</p>
B3010	<p>Desechos de resinas curadas o productos de condensación, con inclusión de los siguientes:</p> <p>Resinas de formaldehidos de urea Resinas de formaldehidos de fenol Resinas de formaldehido de melamina Resinas epóxicas Resinas alquílicas Poliamidas</p> <p>Los siguientes desechos de polímeros fluorados</p> <p>Perfluoroetileno/propileno (FEP) Alcano perfluoroalcohóxilo Éter tetrafluoroetileno/perfluorovinilo (PFA) Éter tetrafluoroetileno/perfluorometilvinilo (MFA) Fluoruro de polivinilo (PVF) Fluoruro de polivinilideno (PVDF)</p> <p>Esta corriente de desechos (B3010) se ha incorporado a la entrada B3011, a partir del 01 de enero de 2021</p>

	B1 Desechos de metales y desechos que contengan metales
B3011	<p>Desechos plásticos (véanse las entradas conexas Y48 en el anexo I y en la lista A A3210):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desechos plásticos que se enumeran a continuación, siempre que se destinen al reciclado de manera ambientalmente racional y apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos: <p>Desechos plásticos que consisten casi exclusivamente en un polímero no halogenado, con inclusión de los siguientes, pero sin limitarse a ellos:</p> <p>Polietileno (PE) Polipropileno (PP) Poliestireno (PS) Acrilonitrilo butadieno estireno (ABS) Tereftalato de polietileno (PET) Policarbonatos (PC) Poliéteres</p> <p>Desechos plásticos que consisten casi exclusivamente¹⁸ en una resina polimerizada o producto de condensación polimerizado, con inclusión de las siguientes resinas, pero sin limitarse a ellas:</p> <p>Resinas de formaldehidos de urea Resinas de formaldehidos de fenol Resinas de formaldehidos de melamina Resinas epoxy Resinas alquílicas</p> <p>Desechos plásticos que consisten casi exclusivamente en uno de los siguientes polímeros fluorados:</p> <p>Perfluoroetileno/propileno (FEP) Alcanos perfluoroalcohóxicos: Éter tetrafluoroetileno/perfluoroalquilvinilo (PFA) Éter tetrafluoroetileno/perfluorometilvinilo (MFA) Fluoruro de polivinilo (PVF) Fluoruro de polivinilideno (PVDF)</p> <p>Mezclas de desechos plásticos, consistentes en polietileno (PE), polipropileno (PP) o tereftalato de polietileno (PET), siempre que estén destinados al reciclaje por separado de cada uno de los materiales y de manera ambientalmente racional, y que apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos.¹⁷</p>
B3020	<p>Desechos de papel, cartón y productos del papel</p> <p>Los materiales siguientes, siempre que no estén mezclados con desechos peligrosos:</p> <p>Desechos y desperdicios de papel o cartón de:</p> <p>Papel o cartón no blanqueado o papel o cartón ondulado Otros papeles o cartones, hechos principalmente de pasta química blanqueada, no coloreada en la masa papel o cartón hecho principalmente de pasta mecánica (por ejemplo, periódicos, revistas y materiales impresos similares) otros, con inclusión, pero sin limitarse a: 1) cartón laminado, 2) desperdicios sin triar (sin tamizar, sin separar, sin clasificar).</p>

	B1 Desechos de metales y desechos que contengan metales
B3026	<p>Los siguientes desechos del tratamiento previo de embalajes compuestos para líquidos que no contengan materiales incluidos en el anexo I en concentraciones tales que presenten características del anexo II:</p> <p>Fracciones plásticas no separables Fracciones de plástico y aluminio no separables</p>
B3027	Desechos laminados de etiquetas autoadhesivas que contengan materias primas utilizadas en la producción de materiales para etiquetas
B3030	<p>Desechos de textiles Los siguientes materiales, siempre que no estén mezclados con otros desechos y estén preparados con arreglo a una especificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desechos de seda (con inclusión de cocuyos inadecuados para el devanado, desechos de hilados y de materiales en hilachas) <ul style="list-style-type: none"> - Que no estén cordados ni peinados - Otros • Desechos de lana o de pelo animal, fino o basto, con inclusión de desechos de hilados, pero con exclusión del material en hilachas <ul style="list-style-type: none"> - Borrás de lana o de pelo animal fino - Otros desechos de lana o de pelo animal fino - Desechos de pelo animal • Desechos de algodón, (con inclusión de los desechos de hilados y material en hilachas) <ul style="list-style-type: none"> - Desechos de hilados (con inclusión de desechos de hilos) - Material deshilachado - Otros • Estopa y desechos de lino • Estopa y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material deshilachado) de cáñamo verdadero (Cannabis sativa L.) • Estopa y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material deshilachado) de yute y otras fibras textiles bastas (con exclusión del lino, el cáñamo verdadero y el ramio) • Estopa y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material deshilachado) de sisal y de otras fibras textiles del género Agave • Estopa, borras y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material deshilachado) de coco • Estopa, borras y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material deshilachado) de abacá (cáñamo de Manila o Musa textilis Nee) • Estopa, borras y desechos (con inclusión de desechos de hilados y material deshilachado) de ramio y otras fibras textiles vegetales, no especificadas o incluidas en otra parte
B3030	<ul style="list-style-type: none"> • Desechos (con inclusión de borras, desechos de hilados y de material deshilachado) de fibras no naturales <ul style="list-style-type: none"> - De fibras sintéticas - De fibras artificiales • Ropa usada y otros artículos textiles usados • Trapos usados, bramantes, cordelería y cables de desecho y artículos usados de bramante, cordelería o cables de materiales textiles <ul style="list-style-type: none"> - Triados (textiles no cardados, ni peinados) - Otros

	B1 Desechos de metales y desechos que contengan metales
B3035	Revestimientos de suelos textiles y alfombras para desecho
B3040	Desechos de caucho Los siguientes materiales, siempre que no estén mezclados con otros desechos: <ul style="list-style-type: none"> - Desechos y residuos de caucho duro (por ejemplo, ebonita) - Otros desechos de caucho (con exclusión de los desechos especificados en otro lugar)
B3050	Desechos de corcho y de madera no elaborados: <ul style="list-style-type: none"> • Desechos y residuos de madera, estén o no aglomerados en troncos, briquetas, bolas o formas similares • Desechos de corcho: corcho triturado, granulado o molido
B3060	Desechos resultantes de las industrias agroalimentarias siempre que no sean infecciosos: <ul style="list-style-type: none"> • Borra de vino • Desechos, residuos y subproductos vegetales secos y esterilizados, estén o no en forma de bolas, de un tipo utilizado como pienso, no especificados o incluidos en otro lugar • Productos desgrasados: residuos resultantes del tratamiento de sustancias grasas o de ceras animales o vegetales • Desechos de huesos y de médula de cuernos, no elaborados, desgrasados, o simplemente preparados (pero sin que se les haya dado forma), tratados con ácido o desgelatinizados • Desechos de pescado • Cáscaras, cortezas, pieles y otros desechos del cacao • Otros desechos de la industria agroalimentaria, con exclusión de subproductos que satisfagan los requisitos y normas nacionales e internacionales para el consumo humano o animal
B3065	Grasas y aceites comestibles de origen animal o vegetal para desecho (por ejemplo: aceite de freír), siempre que no exhiban las características del anexo III del Convenio de Basilea
B3070	Los siguientes desechos: <ul style="list-style-type: none"> • Desechos de pelo humano • Paja de desecho • Micelios de hongos desactivados resultantes de la producción de penicilina para su utilización como piensos
B3080	Desechos y recortes de caucho
B3090	Recortes y otros desechos de cuero o de cuero aglomerado, no aptos para la fabricación de artículos de cuero, con exclusión de los fangos de cuero que no contengan biocidas o compuestos de cromo hexavalente (véase el apartado correspondiente de la lista A A3100)
B3100	Polvo, cenizas, lodos o harinas de cueros que no contengan compuestos de cromo hexavalente ni biocidas (véase el apartado correspondiente en la lista A A3090)
B3110	Desechos de curtido de pieles que no contengan compuestos de cromo hexavalente ni biocidas ni sustancias infecciosas (véase el apartado correspondiente de la lista A A3110)
B3120	Desechos consistentes en colorantes alimentarios
B3130	Éteres polímeros de desecho y éteres monómeros inocuos de desecho que no puedan formar peróxidos

	B1 Desechos de metales y desechos que contengan metales
B3140	Cubiertas neumáticas de desecho, excluidas las destinadas a las operaciones del anexo IV.A del Convenio de Basilea B4 Desechos que puedan contener componentes inorgánicos u orgánicos
B4010	Desechos integrados principalmente por pinturas de látex o con base de agua, tintas y barnices endurecidos que no contengan disolventes orgánicos, metales pesados ni biocidas en tal grado que los convierta en peligrosos (véase el apartado correspondiente en la lista A A4070)
B4020	Desechos procedentes de la producción, formulación y uso de resinas, látex, plastificantes, colas/adhesivos, que no figuren en la lista A, sin disolventes ni otros contaminantes en tal grado que no presenten características del anexo III, por ejemplo, con base de agua, o colas con base de almidón de caseína, dextrina, éteres de celulosa, alcoholes de polivinilo (véase el apartado correspondiente en la lista A A3050)
B4030	Cámaras de un solo uso usadas, con baterías no incluidas en la lista A

Corrientes de desechos peligrosos

De conformidad al Anexo I del Convenio de Basilea, al Acuerdo Regional Centroamericano sobre el Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos y su Eliminación y conforme al Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos, se consideran desechos peligrosos las categorías de desechos siguientes:

Tabla 3: categorías de desechos, Anexo I del Convenio de Basilea.

Categoría	Descripción
Y0	Todos los desechos que contengan o se encuentren contaminados por radionucleídos cuya concentración o propiedades puedan ser el resultado de actividad humana.
Y1	Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas
Y2	Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos
Y3	Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos

Y4	Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos
Y5	Desechos resultantes de la fabricación, formulación y uso de productos químicos para la preservación de madera.
Y6	Desechos resultantes de la producción, formulación y uso de solventes orgánicos.
Y7	Desechos, que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple
Y8	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados
Y9	Mezclas de y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua
Y10	Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB) y/o terfenilos policlorados (PCT) y/o bifenilos polibromados (PBB)
Y11	Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico
Y12	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices
Y13	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos
Y14	Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza actividades y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan
Y15	Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente
Y16	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos y materiales para fines fotográficos
Y17	Desechos resultantes del tratamiento de superficies de metales y plásticos
Y 18	Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales

Desechos que tengan como constituyentes:

Categoría	Descripción
Y19	Metal carbonilos
Y20	Berilio; compuestos de berilio
Y21	Compuestos de cromo hexavalente
Y22	Compuestos de Cobre
Y23	Compuestos de Zinc
Y24	Arsénico; compuestos de arsénico
Y25	Selenio; compuestos de selenio
Y26	Cadmio; compuestos de cadmio

Y27	Antimonio; compuestos de antimonio
Y28	Telurio; compuestos de telurio
Y29	Mercurio; compuestos mercurio
Y30	Talio; compuestos Talio
Y31	Plomo; compuestos de Plomo
Y32	Compuestos inorgánicos de flúor, con excepción del fluoruro cálcico
Y33	Cianuros inorgánicos
Y34	Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida
Y35	Soluciones Básicas o bases en forma sólida
Y36	Asbesto (polvo y fibras)
Y37	Compuestos orgánicos de fósforo
Y38	Cianuros orgánicos
Y39	Fenoles; compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles
Y40	Éteres
Y41	Solventes orgánicos halogenados
Y42	Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados
Y43	Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados
Y44	Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas
Y45	Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo, Y39, Y41, Y43, Y44)
(a)	Para facilitar la aplicación del Convenio de Basilea, y con sujeción a lo estipulado en los párrafos (b), (c) y (d) del citado convenio, los desechos enumerados en el Anexo VIII del mismo se caracterizan como desechos peligrosos de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del Convenio de Basilea, y los desechos enumerados en el Anexo IX no están sujetos al apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del citado Convenio.
(b)	La inclusión de un desecho en el Anexo VIII no obsta, en un caso particular, para que se use el Anexo III para demostrar que un desecho no es peligroso de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del citado Convenio.
(c)	La inclusión de un desecho en el Anexo IX no excluye, en un caso particular, la caracterización de ese desecho como peligroso de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del citado Convenio si contiene materiales incluidos en el Anexo I en una cantidad tal que le confiera una de las características del Anexo III del Convenio de Basilea.
(d)	Los anexos VIII y IX del Convenio de Basilea no afectan a la aplicación del apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del citado Convenio a efectos de caracterización de desechos. (Nota *)
(Nota *)	La enmienda en virtud de la cual los párrafos (a), (b), (c) y (d) fueron añadidos al final del Anexo I entró en vigencia el 6 de noviembre de 1998, seis meses después de que fue emitida la notificación del Depositario C.N.77.1998 del 6 de mayo de 1998 (la cual refleja la Decisión IV/9 adoptada por la Conferencia de las Partes en su cuarta reunión).

Categorías de desechos que requieren una consideración especial

Categoría	Descripción
Y46	Desechos recogidos de los hogares
Y47	Residuos resultantes de la incineración de desechos de los hogares
Y48	<p>Desechos plásticos, incluidas las mezclas de esos desechos, salvo las siguientes excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desechos plásticos que están caracterizados como peligrosos de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 • Desechos plásticos que se enumeran a continuación, siempre que se destinen al reciclado de manera ambientalmente racional y apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos: <ul style="list-style-type: none"> – Desechos plásticos que consisten casi exclusivamente en un polímero no halogenado, con inclusión de los siguientes, pero sin limitarse a ellos: <p>Polietileno (PE) Polipropileno (PP) Poliestireno (PS) Acrilonitrilo butadieno estireno (ABS) Tereftalato de polietileno (PET) Policarbonatos (PC) Poliéteres</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desechos plásticos que consisten casi exclusivamente en una resina polimerizada o producto de condensación polimerizado, con inclusión de las siguientes resinas, pero sin limitarse a ellas: <p>Resinas de formaldehidos de urea Resinas de formaldehidos de fenol Resinas de formaldehidos de melamina Resinas epoxi Resinas alquílicas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desechos plásticos consistentes casi exclusivamente en uno de los siguientes polímeros fluorados: <p>Perfluoroetileno/propileno (FEP) Alcanos perfluoroalcohóxilos: Éter tetrafluoroetileno/perfluoroalquilvinilo (PFA) Éter tetrafluoroetileno/perfluorometilvinilo (MFA) Fluoruro de polivinilo (PVF) Fluoruro de polivinilideno (PVDF)</p> <p>Mezclas de desechos plásticos, consistentes en polietileno (PE), polipropileno (PP) o tereftalato de polietileno (PET), siempre que estén destinados al reciclado por separado de cada uno de los materiales y de manera ambientalmente racional, y que apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos.</p>

Y49	<p>Desechos de aparatos eléctricos y electrónicos Desechos de aparatos eléctricos y electrónicos Que no contienen y no están contaminados con constituyentes del Anexo I y no presentan ninguna característica del Anexo III, y Ninguno de los componentes (por ejemplo, ciertas placas de circuitos, ciertos dispositivos) contienen o están contaminado con constituyentes del Anexo I en una medida que exhibe las características del Anexo III Componentes de desecho de equipos eléctricos y electrónicos (por ejemplo, ciertos circuitos, tableros, ciertos dispositivos) que no contienen y que no están contaminados con componentes del Anexo I hasta el punto de que los residuos presentan una característica del Anexo III, a menos que estén cubiertos por otra entrada en Anexo II o por una entrada en Anexo IX.</p> <p>Residuos resultantes del tratamiento de desechos eléctricos y electrónicos. Equipos o componentes de desecho de equipos eléctricos y electrónicos (por ejemplo, fracciones resultantes de la trituración o el desmantelamiento), y que no contienen y no se encuentran contaminados con constituyentes Anexo I en una medida que los residuos presenten una característica del Anexo III, a menos que estén cubiertos por otra entrada en Anexo II o por una entrada en Anexo IX.</p>
-----	---

Características que hacen peligroso a un residuo y/o desecho

Las características que hacen peligroso a un residuo y/o desecho, corresponden a las establecidas en el Anexo III del Convenio de Basilea y el artículo 5 de la Ley del Medio Ambiente, de acuerdo al siguiente detalle:

Anexo III – CONVENIO DE BASILEA

LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS

Tabla 4: Lista de características peligrosas, Anexo III del Convenio de Basilea

Clase de las Naciones Unidas	Código	Características
1	H1	Explosivos Por sustancia explosiva o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante.

1	H3	<p>Líquidos inflamables</p> <p>Por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos, o mezclas de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo, pinturas, barnices, lacas, etc. Pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60.5 °C, en ensayos con cubeta cerrada, o no más de 65.6 °C, en ensayos con cubeta abierta.</p> <p>(Como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición).</p>
4.1	H4.1	<p>Sólidos inflamables</p> <p>Se trata de los sólidos, o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.</p>
4.2	H4.2	<p>Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea</p> <p>Se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.</p>
4.3	H4.3	<p>Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables</p> <p>Sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.</p>
5.1	H5.1	<p>Oxidantes</p> <p>Sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.</p>
5.2	H5.2	<p>Peróxidos orgánicos</p> <p>Las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente -o-o- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.</p>
	H6.1	<p>Tóxicos (venenos) agudos</p> <p>Sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.</p>
	H6.2	<p>Sustancias infecciosas</p> <p>Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.</p>

8	H8	Corrosivos Sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan, o que, en caso de fuga, pueden dañar gravemente, o hasta destruir, otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.
9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua Sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.
9	H11	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos) Sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel, pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogénesis.
9	H12	Ecotóxicos Sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente, debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.
9	H13	Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

Sobre residuos plásticos

Los artículos plásticos debido a su aumento en el mercado mundial y la identificación de distintas situaciones que están causando daños ambientales, especialmente en los ecosistemas acuáticos, han sido objeto de estudio en los últimos años y ha conllevado a la adopción de Enmiendas al Convenio de Basilea sobre residuos plásticos, incorporando una nueva entrada B3011 que sustituye a la entrada B3010 en el Anexo IX del convenio, que aclara los tipos de residuos plásticos que se presume no son peligrosos y como tales, no están sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP). Los residuos enumerados en la entrada B3011 incluyen: un grupo de resinas curadas, polímeros no halogenados y fluorados, siempre que los residuos estén destinados a ser reciclados de manera ambientalmente racional y casi libres de contaminación y otros tipos de residuos, mezclas de residuos plásticos consistentes en polietileno (PE), polipropileno (PP) o tereftalato de polietileno (PET), siempre que estén destinados a ser reciclados por separado de cada material y de manera ambientalmente racional, y casi libres de contaminación y otros tipos de residuos. La nueva entrada Y48 en el Anexo II del Convenio de Basilea que cubre los residuos plásticos, incluidas las mezclas de dichos residuos, a menos que sean peligrosos (ya que entrarían en la categoría A3210) o se presume que no son peligrosos (ya que entrarían en la categoría B3011).

La Enmienda de plásticos BC-14/12 del Convenio de Basilea, da a conocer la clasificación y los criterios aplicables a cada corriente, siendo estos:

Residuos clasificados en la entrada B3011:

- Deben estar listados de forma explícita en la citada entrada, limitados a los tipos y mezclas de residuos plásticos no peligrosos.
- Su destino únicamente puede ser el reciclaje
- Deben estar limpios o pueden estar contaminados con otros materiales o residuos, ambos no peligrosos, en una proporción menor o igual al 2% del peso total a movilizar.
- Libres de sustancias químicas peligrosas, como constituyentes, listadas en los convenios internacionales, ni estar contaminados con residuos peligrosos.

Sobre la importación y exportación de plásticos de la entrada B3011

Las empresas importadoras y exportadoras de plásticos, previo al movimiento transfronterizo de los residuos plásticos no peligrosos, deben hacer del conocimiento del MARN, en su calidad de Autoridad Competente ante el Convenio de Basilea, respecto del cumplimiento de los criterios citados en el artículo anterior, establecidos para dicha entrada, con el objeto de evidenciar que el residuo que pretenden movilizar, está exento del procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP), y se pueda emitir la respuesta correspondiente.

Residuos clasificados en la entrada Y48

Los residuos plásticos clasificados en la entrada Y48, corresponden a:

- Todos los residuos plásticos y sus mezclas que no estén listados de forma explícita en la entrada B3011 y aquellos que aun cuando si lo estén no cumplan con alguno de los criterios señalados en la misma; siempre que no sean peligrosos.
- Los residuos plásticos listados en la entrada B3011 pueden estar contaminados con otros materiales o residuos, ambos no peligrosos, en una proporción mayor al 2% del peso total a movilizar.

Los residuos plásticos estarán sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) del Convenio de Basilea y pueden requerir de autorizaciones de los países de tránsito y/o destino, previo a su movimiento transfronterizo, por lo que se deberán consultar los requerimientos legales de ese tipo de países, previo a cualquier exportación a fin de prevenir una situación que pueda constituirse en tráfico ilícito de conformidad a lo especificado en el artículo 9 del Convenio de Basilea.

Residuos clasificados en la entrada A3210

Los residuos plásticos clasificados en la entrada A3210 corresponden a:

- Todos los residuos plásticos y sus mezclas, que tengan como constituyente alguna sustancia química peligrosa o que estén contaminados con residuos peligrosos, listada en los Convenios Internacionales, de los que El Salvador es signatario.
 - Que presenten al menos una de las características de peligrosidad establecidas en la Ley del Medio Ambiente y el Convenio de Basilea.
 - Que el residuo o residuos estén mezclados con residuos peligrosos.
- Los residuos plásticos clasificados en la entrada A3210, están sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) y, a una autorización de importación o exportación de residuos peligrosos previo a su movimiento transfronterizo.

Residuos plásticos no sujetos al procedimiento CFP

Los siguientes desechos plásticos, no estarán sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP), siempre que estén destinados al reciclaje de una manera ambientalmente racional y casi libres de contaminación y otros tipos de desechos:

- Residuos plásticos compuestos casi exclusivamente por un polímero no halogenado. Dichos polímeros incluyen los de uso común como polietileno, polipropileno y tereftalato de polietileno (PET).
- Residuos plásticos que consisten casi exclusivamente en una resina curada o producto de condensación. Tales resinas incluyen resinas de urea formaldehído y resinas epoxi.
- Residuos plásticos, compuestos casi exclusivamente por uno de los siguientes polímeros fluorados:
 - Perfluoroetileno / propileno (FEP)
 - Perfluoroalcoxi alcanos:
 - Tetrafluoroetileno / perfluoroalquil vinil éter (PFA)
 - Tetrafluoroetileno / perfluorometilviniléter (MFA)
 - Fluoruro de polivinilo (PVF)
 - Fluoruro de polivinilideno (PVDF)

Las siguientes mezclas de desechos plásticos, tampoco estarán sujetas al procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP):

- Mezclas de residuos plásticos, constituidos por polietileno (PE), polipropileno (PP) y / o tereftalato de polietileno (PET), siempre que estén destinados al reciclaje separado de cada material y de forma ambientalmente racional, y libres de contaminación y otros tipos de desechos.

En concordancia con el Convenio de Estocolmo, se prohíbe o restringe la producción y el uso de algunos de los productos químicos más peligrosos conocidos como contaminantes orgánicos persistentes (COP) y, se exige la gestión ambientalmente racional de los desechos que consisten en COP o los que lo contienen, tales como los éteres de difenilo polibromados, asimismo se han añadido los plásticos para conferir propiedades específicas, como retardantes de la llama. La gestión racional de los desechos plásticos que contienen COP es importante para reducir la posible exposición humana y ambiental a estos productos químicos que se produce, por ejemplo, por la quema incontrolada de desechos plásticos y la lixiviación de microplásticos al medio marino; así como para reducir la potencial incorporación de plásticos conteniendo sustancias tóxicas en otros productos de consumo, especialmente en productos de uso humano o animal.

Enmiendas al Convenio de Basilea sobre desechos electrónicos. Enmiendas de los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea

En virtud de la proliferación de artículos eléctricos y electrónicos que ocasionan daños ambientales, se establece el control de los movimientos transfronterizos a los desechos eléctricos y electrónicos y someter a los mismos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP), medida a ser tomada a partir del uno de enero de dos mil veinticinco; de la siguiente manera:

- Los residuos electrónicos, sus componentes y residuos del procesamiento de residuos electrónicos (tales como fracciones de la trituración), excepto aquellos residuos electrónicos cubiertos por la entrada A1181, en el Anexo VIII;
- Los residuos electrónicos peligrosos, sus componentes y los residuos procedentes del procesamiento de residuos electrónicos, tales como, fracciones de la trituración), y eliminación de la entrada existente A1180;
- Los productos comprendidos en el convenio de Basilea, Anexo IX (residuos que se presume no son peligrosos: no están sujetos al procedimiento CFP): supresión de las entradas de residuos electrónicos existentes B1110 (residuos electrónicos) y B4030 (cámaras de un solo uso).

Se incluyen los siguientes desechos:

<p>Y49</p>	<p>Desechos de equipo eléctricos y electrónicos Desechos de equipo eléctricos y electrónicos: Que no contengan constituyentes incluidos en el Anexo I, ni estén contaminados con ellos, en tal grado que esos desechos presenten alguna de las características enumeradas en el Anexo III, y Ninguno de cuyos componentes (por ejemplo, determinados circuitos impresos o determinados dispositivos de visualización) contenga constituyentes incluidos en el Anexo I, ni esté contaminado con ellos, en tal grado que ese componente presente alguna de las características enumeradas en el anexo III Componentes de desecho de equipo eléctrico y electrónico (por ejemplo, determinados circuitos impresos o determinados dispositivos de visualización) que no contengan constituyentes incluidos en el Anexo I, ni estén contaminados con ellos, en tal grado que esos componentes de desecho presenten una característica del anexo III, salvo que estén contemplados en otra entrada del Anexo II o en una entrada del Anexo IX Desechos resultantes del tratamiento de desechos de equipo eléctricos y electrónicos o de componentes de desecho de equipo eléctrico y electrónico (por ejemplo, fragmentos resultantes del desmenuzamiento o el desmontaje) que no contengan constituyentes del Anexo I, ni estén contaminados con ellos, en tal grado que esos desechos presenten una característica del Anexo III, salvo que estén contemplados en otra entrada del Anexo II o en una entrada del Anexo IX</p>
------------	--

En cumplimiento a la enmienda del Anexo VIII del Convenio de Basilea, se incluye la entrada, A1181, así:

<p>A1181</p>	<p>Desechos de equipo eléctricos y electrónicos (véase la correspondiente entrada Y49 del Anexo II): Desechos de equipo eléctricos y electrónicos: Que contengan cadmio, plomo, mercurio, compuestos organohalogenados u otros constituyentes incluidos en el Anexo I, o estén contaminados con ellos, en tal grado que esos desechos presenten alguna de las características enumeradas en el Anexo III, o Alguno de cuyos componentes contenga constituyentes del Anexo I, o estén contaminados con ellos, en tal grado que ese componente presente alguna de las características enumeradas en el Anexo III, incluidos, entre otros, cualquiera de los siguientes componentes: Vidrio de los tubos de rayos catódicos incluidos en la lista A. Una batería incluida en la lista A Un interruptor, una lámpara, un tubo fluorescente o una unidad de retroiluminación de un dispositivo de visualización que contenga mercurio Un condensador que contenga bifenilos policlorados Un componente que contenga amianto Determinados circuitos impresos Determinados dispositivos de visualización Determinados componentes de plástico que contengan un pirorretardante bromado. Componentes de desecho de equipo eléctrico y electrónico que contengan constituyentes incluidos en el Anexo I, o estén contaminados con ellos, en tal grado que esos componentes de desecho presenten alguna de las características enumeradas en el Anexo III, salvo que estén contemplados en otra entrada de la lista A Desechos resultantes del tratamiento de desechos de equipo eléctricos y electrónicos o de componentes de desecho de equipo eléctrico y electrónico que contengan constituyentes incluidos en el Anexo I, o estén contaminados con ellos, en tal grado que esos desechos presenten alguna de las características enumeradas en el Anexo III (por ejemplo, fragmentos resultantes del desmenuzamiento o el desmontaje), salvo que estén contemplados en otra entrada de la lista A.</p>
--------------	--

Nombres comunes de algunos desechos peligrosos

Para facilitar la identificación de desechos peligrosos, sin excluir el uso de la clasificación de las categorías y tipos de desechos peligrosos establecidos en la normativa nacional vigente y el Convenio de Basilea, a continuación, se presenta un listado de nombres comunes de desechos peligrosos o materiales que los contienen:

1. Aceite dieléctrico con Bifenilos Policlorados (PCB)
2. Aceites automotrices usados
3. Aceites de aislamiento y transmisión de calor que contienen PCB
4. Aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
5. Aceites fácilmente biodegradables de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
6. Aceites hidráulicos minerales clorados
7. Aceites hidráulicos minerales no clorados
8. Aceites hidráulicos que contienen PCB
9. Aceites hidráulicos sintéticos
10. Aceites minerales clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
11. Aceites minerales de mecanizado que contienen halógenos
12. Aceites procedentes de separadores de agua/sustancias aceitosas
13. Aceites sintéticos de aislamiento y transmisión de calor
14. Aceites sintéticos de mecanizado
15. Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
16. Aceites y grasas minerales descartadas
17. Ácidos de decapado
18. Acumuladores de Ni-Cd
19. Agroquímicos vencidos
20. Agua aceitosa procedente de separadores de agua/sustancias aceitosas
21. Aires acondicionados, refrigeradoras y equipos de refrigeración industrial
22. Anticongelantes que contienen sustancias peligrosas
23. Arcillas de filtración usadas
24. Arena usada para limpieza de derrame de aceite y/o combustible
25. Balasto de vías férreas que contiene sustancias peligrosas
26. Barriles metálicos o plásticos con remanentes o contaminados por sustancias peligrosas
27. Bases de decapado
28. Baterías usadas
29. Carbón activo usado procedente del tratamiento de gases

30. Carbón activo usado, conteniendo sustancias peligrosas
31. Catalizadores usados contaminados con sustancias peligrosas
32. Catalizadores usados que contienen metales de transición peligrosos o compuestos de metales de transición peligrosos
33. Ceniza de calderas
34. Cenizas de fondo de horno y escorias de fundición
35. Cenizas de fondo de horno y escorias que contienen sustancias peligrosas
36. Cenizas del hogar, escorias y polvo de caldera procedentes de la coincineración o procesos de combustión
37. Cenizas del hogar, escorias y polvo de caldera que contienen sustancias peligrosas
38. Cenizas volantes de hidrocarburos emulsionados usados como combustibles
39. Cenizas volantes procedentes de procesos de combustión que contienen sustancias peligrosas
40. Cenizas volantes que contienen sustancias peligrosas
41. Cenizas volantes y otros desechos del tratamiento de gases
42. Cenizas volantes y polvo de caldera de hidrocarburos
43. Cenizas y refractarios
44. Cenizas y desechos procedentes de la incineración de desechos municipales
45. Colorantes y pigmentos que contienen sustancias peligrosas
46. Componentes peligrosos retirados de equipos desechados
47. Componentes que contienen mercurio
48. Componentes que contienen PCB
49. Conservantes de la madera que contienen sustancias peligrosas
50. Desecho farmacéutico
51. Desechos de aceites que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)
52. Desechos de asbestos
53. Desechos de baterías ácido plomo usadas
54. Desechos de disolventes orgánicos
55. Desechos de explosivos
56. Desechos de gases refrigerantes obsoletos
57. Desechos de laboratorio (reactivos y productos químicos)
58. Desechos de luminarias usadas
59. Desechos de poliestireno (estereofón).
60. Desechos de productos químicos
61. Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes
62. Desechos químicos de reactivos utilizados en laboratorios
63. Desechos radioactivos
64. Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.

65. Desechos, desperdicios y recortes de caucho endurecido (por ejemplo, ebonita) en cualquier forma
66. Desechos, desperdicios y recortes de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos
67. Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
68. Emulsiones cloradas
69. Emulsiones y disoluciones de mecanizado que contienen halógenos
70. Envases de agroquímicos, productos fitosanitarios u otros productos higiénicos
71. Envases metálicos, plástico y vidrio para contener agroquímicos (después del triple lavado).
72. Envases plásticos usado para contener aceites lubricantes, plaguicidas u otros productos químicos.
73. Envases usados de aerosoles, lacas, pinturas y barnices.
74. Equipos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)
75. Equipos desechados que contiene asbesto
76. Equipos desechados que contienen clorofluorocarburos
77. Equipos desechados que contienen clorofluorocarburos, HCFC, HFC
78. Equipos desechados que contienen PCB, o están contaminados por ellos
79. Equipos eléctricos (línea blanca) usados, como refrigeradores y lavadoras
80. Equipos eléctricos y electrónicos desechados, que contienen componentes peligrosos
81. Filtros de aceite
82. Filtros usados, descarte del cambio de aceite a vehículos automotores
83. Fundentes usados
84. Hidrocarburos que contienen ácidos u otras sustancias peligrosas
85. Lámparas fluorescentes y bombillos compactos conteniendo mercurio
86. Latas que han contenido pinturas u otros productos químicos
87. Líquidos de frenos
88. Lixiviados de rellenos sanitarios y sistemas de tratamiento de desechos que contienen sustancias peligrosas
89. Llantas usadas de camiones y vehículos, no aptas para rodamiento en carretera.
90. Llantas usadas, enteradas o trituradas, para aprovechamiento energético y de valorización de recursos
91. Lodos acuosos que contienen adhesivos o sellantes con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
92. Lodos acuosos que contienen pintura o barniz con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
93. Lodos de decapado
94. Lodos de drenaje que contienen sustancias peligrosas
95. Lodos de fosas sépticas
96. Lodos de la recuperación de suelos que contienen sustancias peligrosas
97. Lodos de mecanizado que contienen sustancias peligrosas
98. Lodos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas

99. Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas
100. Lodos de sistemas de depuración de aguas residuales domésticas e industriales
101. Lodos de sistemas de depuración de aguas residuales domésticas e industriales, conteniendo sustancias peligrosas
102. Lodos de tanques de combustible
103. Lodos de tinta que contienen sustancias peligrosas
104. Lodos de tinta y solventes
105. Lodos de trampas de aceite de hidrocarburos
106. Lodos de tratamientos físicoquímicos de aguas industriales
107. Lodos de tratamientos físicoquímicos que contienen sustancias peligrosas
108. Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas
109. Lodos o desechos sólidos que contienen disolventes halogenados
110. Lodos oleosos procedentes de operaciones de mantenimiento de plantas o equipos
111. Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales
112. Lodos que contienen sustancias peligrosas procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales
113. Lodos que contienen sustancias peligrosas procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales
114. Lodos y otros desechos de perforaciones que contienen sustancias peligrosas
115. Lodos y desechos de perforaciones que contienen hidrocarburos
116. Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas
117. Madera que contiene sustancias peligrosas
118. Materiales absorbentes con restos de productos químicos
119. Materiales de aislamiento que contienen asbesto
120. Materiales de construcción contaminados con sustancias peligrosas
121. Medicamentos citotóxicos y citostáticos
122. Medicamentos y materias primas vencidas
123. Mezcla de desechos procedentes de desarenadores y de separadores de agua/sustancias aceitosas
124. Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas que contienen solo aceites y grasa
125. Mezclas, o fracciones separadas, de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos que contienen sustancias peligrosas
126. Óxidos metálicos que contienen metales pesados
127. Pilas de reloj, pilas: carbón-manganeso, carbón-zinc, litio-cadmio, litio y zinc
128. Pilas que contienen mercurio
129. Pinturas, tintas, adhesivos y resinas que contienen sustancias peligrosas
130. Plaguicidas
131. Plásticos con fibra de vidrio u otros contaminantes
132. Polvo y partículas de metales no féreos

133. Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio
134. Productos químicos inorgánicos desechados que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas
135. Productos químicos obsoletos
136. Productos químicos orgánicos desechados que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas
137. Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas
138. Recipientes plásticos impregnados con químicos
139. Recipientes plásticos o metálicos que contuvieron productos químicos
140. Refrigerantes automotrices usados y otros líquidos automotrices usados
141. Desechos agroquímicos que contienen sustancias peligrosas
142. Desechos cálcicos de reacción que contienen o están contaminados con sustancias peligrosas
143. Desechos cloacales
144. Desechos combustibles (combustible derivado de desechos)
145. Desechos combustibles líquidos que contienen sustancias peligrosas
146. Desechos combustibles sólidos que contienen sustancias peligrosas
147. Desechos con pintura, pegamentos
148. Desechos de amalgamas procedentes de cuidados dentales conteniendo mercurio
149. Desechos de construcción y demolición (incluidos los desechos mezclados) que contienen asbesto u otras sustancias peligrosas
150. Desechos de construcción y demolición que contienen mercurio
151. Desechos de construcción y demolición que contienen PCB (por ejemplo, sellantes que contienen PCB, revestimientos de suelo a base de resinas que contienen PCB, acristalamientos dobles que contienen PCB, condensadores que contienen PCB)
152. Desechos de granallado o chorreado que contienen sustancias peligrosas
153. Desechos de granallado o chorreado, conteniendo sustancias peligrosas
154. Desechos de la depuración de gases que contienen mercurio
155. Desechos de líquidos acuosos y concentrados acuosos, que contienen sustancias peligrosas
156. Desechos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
157. Desechos de pirólisis o procesos de combustión que contienen sustancias peligrosas
158. Desechos de reacción y de destilación halogenados
159. Desechos de sistemas de tratamiento de desechos cloacales
160. Desechos de soluciones corrosivas
161. Desechos de tintas que contienen sustancias peligrosas
162. Desechos del decapado o eliminación de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
163. Desechos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites

164. Desechos líquidos acuosos del tratamiento de gases y otros desechos líquidos acuosos
165. Desechos metálicos contaminados con sustancias peligrosas
166. Desechos mezclados previamente, compuestos por al menos un residuo peligroso
167. Desechos procedentes de la depuración de gases que contienen sustancias peligrosas
168. Desechos procedentes de la transformación o procesamiento de asbestos
169. Desechos procedentes de sistemas de membranas que contienen metales pesados
170. Desechos que contienen arsénico
171. Desechos que contienen mercurio
172. Desechos que contienen otros metales pesados
173. Desechos que contienen sulfuros peligrosos
174. Desechos que contienen sustancias peligrosas procedentes de la transformación física y química de minerales metálicos
175. Desechos que contienen sustancias peligrosas procedentes de la transformación física y química de minerales no metálicos
176. Desechos sólidos de la recuperación de suelos que contienen sustancias peligrosas
177. Desechos sólidos del tratamiento de gases de combustión que contienen sustancias peligrosas
178. Desechos sólidos del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas
179. Desechos sólidos que contienen sustancias peligrosas
180. Sales sólidas y soluciones que contienen metales pesados
181. Serrín, virutas, recortes, madera, tableros de partículas y chapas que contienen sustancias peligrosas
182. Sólidos procedentes de desarenadores y de separadores de agua/sustancias aceitosas
183. Solventes sucios o no aptos para los fines previstos de uso
184. Suspensiones acuosas que contienen pintura o barniz con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
185. Sustancias refrigerantes del tipo Hidro Cloro Fluoro Carbonos (HCFC) usadas o contaminadas con otros gases refrigerantes prohibidos en el marco del Protocolo de Montreal, o no aptos para su uso en sistemas de aire acondicionado y refrigeración (doméstica o industrial)
186. Sustancias refrigerantes del tipo Hidro Fluoro Carbonos (HFC)
187. Textiles contaminados con productos químicos
188. Tierra contaminada de combustibles
189. Tierra o grava contaminada con combustible
190. Tierras o suelos contaminados con plaguicidas
191. Tierras o suelos contaminados por metales pesados
192. Tintas gastadas o no aptas para su uso
193. Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados
194. Transformadores y condensadores que contienen PCB

195. Trapos contaminados con combustibles y aceites
196. Tubos fluorescentes y otros desechos que contienen mercurio
197. Vidrio, plástico y madera que contienen sustancias peligrosas o están contaminados por ellas
198. Wippes contaminado con aceite de motor
199. Wippes, aserrín, arena contaminados con hidrocarburos
200. Zapatas de freno que contienen asbestos

Los desechos peligrosos no se limitan a la lista anterior, por lo que para establecer si un desecho es peligroso o no se deben realizar los análisis fisicoquímicos correspondientes para determinar la presencia de sustancias peligrosas o si posee las características de peligrosidad establecidas en el artículo ocho del presente decreto, así como a lo establecido en el artículo cinco de la Ley del Medio Ambiente en lo relativo a desechos peligrosos.

Sobre la importación de residuos peligrosos

La importación hacia El Salvador de residuos peligrosos, será permitida solamente para fines de utilización como materia prima, en cuyo caso deberán cumplir con el procedimiento de notificación correspondiente a los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos en cumplimiento del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación. La importación solamente será permitida en aquellos casos en los que se demuestre que dichos residuos serán sometidos a un aprovechamiento racional conforme a los principios del Convenio de Basilea y que las instalaciones están debidamente autorizadas en el país. Así mismo, se deberá garantizar que dichos residuos se requieren como materia prima y la cantidad nacional disponible de los mismos no es suficiente para cubrir la demanda de materias primas. Se deberá demostrar que se ha realizado la recuperación nacional del tipo de residuos que se pretende importar en un porcentaje mayor al noventa por ciento de la generación nacional.

Sobre la exportación de desechos peligrosos

Art. 17.- La exportación desde El Salvador de desechos peligrosos, será permitida solamente para fines de eliminación y disposición final, en cuyo caso deberán cumplir con el procedimiento de notificación correspondiente a los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos en cumplimiento del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.

Sobre la exportación de residuos peligrosos

La exportación desde El Salvador de residuos peligrosos, será permitida solamente para fines de tratamiento, aprovechamiento y utilización como materia prima o fuente de recuperación de materiales, en cuyo caso deberán cumplir con el procedimiento de notificación correspondiente a los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos en cumplimiento del Convenio de Basilea, sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación. La exportación solamente será permitida en aquellos casos en los que se demuestre que dichos residuos serán sometidos a un aprovechamiento racional conforme a los principios del Convenio de Basilea y que las instalaciones están debidamente autorizadas en el país de destino. Asimismo, se deberá garantizar que no existe compromiso de reciprocidad en el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos.

Sobre el tráfico ilícito de desechos peligrosos

Todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos, realizado sin notificación a todos los Estados interesados, conforme a las disposiciones del Convenio de Basilea o; sin el consentimiento de un Estado interesado, conforme a las disposiciones del Convenio de Basilea o con consentimiento obtenido de los Estados interesados mediante falsificación, falsas declaraciones o fraude; de manera que no corresponda a los documentos en un aspecto esencial; asimismo que entrañe la eliminación deliberada de los desechos peligrosos o de otros desechos en contravención del Convenio de Basilea y de los principios generales del derecho internacional, se considerará tráfico ilícito; lo que se hará del conocimiento de las instituciones correspondientes.

Modificación y actualización

El Ministerio modificará y actualizará el LISTADO DE DESECHOS PELIGROSOS Y OTROS DESECHOS REGULADOS EN LA NORMATIVA NACIONAL, conforme a los cambios en la normativa nacional e internacional aplicable, así como a las enmiendas al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación aprobadas por las Conferencias de las Partes, a fin de contar con los instrumentos adecuados para la protección del suelo, la salud humana y los ecosistemas. La presente guía incorpora las listas de desechos peligrosos actualizada al cuatro de diciembre del año dos mil veinticuatro.

LISTADO DE PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS REGULADOS POR EL CONVENIO DE ROTTERDAM PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL Y SU ESTADO REGULATORIO NACIONAL

DECRETO EJECUTIVO n.º 16

**EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES,
CONSIDERANDO:**

- I. Que el art.1 de la Constitución de la República de El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción; y en consecuencia, es obligación del Estado, entre otros, asegurar a los habitantes de la República, el goce de la salud.
- II. Que el art. 65 de la Constitución de la República de El Salvador reconoce que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- III. Que el art. 117 de la Constitución de la República de El Salvador establece como deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Así mismo prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.
- IV. Que el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional (Convenio PIC), fue ratificado por la Asamblea Legislativa el seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y publicado en el Diario Oficial n.º 97, Tomo n.º 343, del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, siendo vinculante a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos; y a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, incorporadas en el Anexo III del citado convenio, a fin de promover la responsabilidad compartida de las Partes para proteger la salud humana y contribuir a la utilización ambientalmente racional de los productos, mediante el intercambio de información para la adopción de decisiones sobre la importación y exportación de dichas sustancias y productos químicos peligrosos.
- V. Que el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (Convenio de Estocolmo) se firmó en mayo de dos mil uno. Fue suscrito por El Salvador el treinta de julio de dos mil uno y ratificado mediante decreto legislativo n.º 553, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial n.º 60, Tomo n.º 379, del tres de abril de dos mil ocho.
- VI. Que algunas de las sustancias detalladas en el Anexo A del Convenio de Estocolmo y en el Anexo III del Convenio PIC, al entrar en vigencia el mismo, ya se encontraban prohibidas mediante el Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería, n.º 151, de fecha veintisiete de junio del año dos mil, publicado en el Diario Oficial n.º

120, Tomo n.º 347, del veintiocho de junio del año dos mil. El citado acuerdo incluye un total de treinta y cuatro moléculas de plaguicidas.

- VII. Que el Convenio PIC, en su Anexo III, contiene el listado de PRODUCTOS QUÍMICOS SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO, y dicho listado es actualizado mediante la incorporación de nuevos productos químicos mediante las enmiendas aprobadas en reunión de la Conferencia de las Partes, conforme se establece en el numeral cinco del artículo 22, aprobación y enmiendas de anexos, del citado convenio.
- VIII. Que mediante el Acuerdo Ejecutivo n.º 18 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado en el Diario Oficial n.º 362 del dieciocho de febrero del año dos mil cuatro, se acordó que las actividades de comercialización, uso, almacenamiento y distribución de los plaguicidas: fosfuro de aluminio, paraquat, metil paratión, metamidofós, terbufós, metomil, endosulfán, carbofurán, etoprofós, aldicarb, dimetoaro y forato estarán sujetas a condiciones de prohibición y restricción, conforme a las disposiciones del citado acuerdo.
- IX. Que las sustancias químicas enumeradas en el Anexo A del Convenio de Estocolmo están sujetas a eliminación de producción y uso; debiendo el país, como Estado Parte del mismo, prohibir y emprender las medidas jurídicas y administrativas necesarias para eliminar la producción, uso, importación y exportación de las sustancias químicas industriales y plaguicidas incorporados en el Anexo A.
- X. Que el Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea (ADA), se aplica desde el uno de agosto de dos mil trece con Honduras, Nicaragua y Panamá, desde el uno de octubre de dos mil trece con Costa Rica y El Salvador, y desde el uno de diciembre de dos mil trece con Guatemala, estableciéndose en el TÍTULO VIII COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en su artículo 287, estándares y acuerdos medioambientales multilaterales, que las Partes reafirman su compromiso de implementar efectivamente en su legislación y en la práctica los acuerdos medioambientales multilaterales de los que son parte, incluidos, entre otros, el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes y el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional.
- XI. Que el art. 59 de la Ley del Medio Ambiente prohíbe la introducción en el territorio nacional de desechos peligrosos, así como su tránsito, liberación y almacenamiento.

- XII. Que el Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos, publicado en el Diario Oficial n.º 101, Tomo 347, del jueves uno de junio de dos mil, en su artículo 4 establece, entre otras atribuciones y competencias, que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la autoridad competente para la aplicación del citado Reglamento y para identificar que sustancias, residuos y desechos son peligrosos y publicar sus listados; así como para realizar el intercambio de información internacional obligatorio, derivado de la Convención sobre la Información y el Consentimiento Previos (Convenio PIC), en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), respecto de las sustancias, residuos y desechos peligrosos, de importancia ambiental y sanitaria.
- XIII. Que mediante el Acuerdo 152, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial n.º 236, Tomo n.º 429, del veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se emitió el Listado de plaguicidas y productos de uso industrial regulados por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes para prohibir la fabricación, importación, distribución, comercialización y utilización, el cual es objeto de actualización conforme las enmiendas al citado Convenio y sus anexos aprobados por las Conferencias de las Partes.
- XIV. Que mediante el Decreto Ejecutivo n.º 15, de fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial n.º 178, Tomo n.º 444, del diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, se emitió el listado de plaguicidas y productos de uso industrial regulados por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes para prohibir la fabricación, importación, distribución, comercialización y utilización, el cual es objeto de actualización conforme las enmiendas al citado Convenio y sus anexos aprobados por las Conferencias de las Partes.
- XV. Que la publicación y divulgación del listado de plaguicidas y productos químicos regulados por el Convenio PIC, tiene entre sus objetivos facilitar el intercambio de información para las importaciones y exportaciones, así como proteger la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, y el medio ambiente frente a los posibles efectos perjudiciales de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.

POR TANTO: Con base a los considerandos anteriores y en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Listado de plaguicidas y productos regulados por el Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional y su estado regulatorio nacional

Objeto

Art. 1.- Divulgar el listado de plaguicidas y productos químicos regulados por Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional (Convenio PIC), así como el listado de productos químicos peligrosos prohibidos o rigurosamente restringidos en la Unión Europea que están sujetos a un procedimiento común de notificación en el marco del Convenio PIC, para prevenir el uso de dichas sustancias, a fin de garantizar la protección del suelo, de la salud humana y de los distintos ecosistemas.

Alcance

Art. 2.- El listado definido en el presente decreto será de aplicación en todo el territorio nacional.

Definiciones

Art. 3.- De conformidad al artículo 2 del Convenio PIC y al Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos, se consideran las definiciones siguientes:

- a) Por "producto químico" se entiende toda sustancia, sola o en forma de mezcla o preparación, ya sea fabricada u obtenida de la naturaleza, excluidos los organismos vivos. Ello comprende las siguientes categorías: plaguicida, (incluidas las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas) y producto químico industrial;
- b) Por "producto químico prohibido" se entiende aquel cuyos usos dentro de una o más categorías han sido prohibidos en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para primer uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el

- proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente;
- c) Por "sustancia prohibida" se entiende toda aquella sustancia cuyos usos, por razones sanitarias o ambientales, ha sido totalmente prohibida por decisión gubernamental. En dichos casos se categoriza como desecho peligroso;
 - d) Por "formulación plaguicida extremadamente peligrosa" se entiende todo producto químico formulado para su uso como plaguicida que produzca efectos graves para la salud o el medio ambiente observables en un periodo de tiempo corto tras exposición simple o múltiple, en sus condiciones de uso;
 - e) Por "exportación" e "importación", en sus acepciones respectivas, se entiende el movimiento de un producto químico de una Parte a otra Parte, excluidas las operaciones de mero tránsito;
 - f) Por "Parte" se entiende un Estado u organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el Convenio PIC y en los que el Convenio esté en vigor;

Del listado de plaguicidas y productos químicos

Art. 4.- Las sustancias definidas como plaguicidas y productos químicos regulados por el Convenio PIC se encuentran en el Anexo III del citado Convenio, y de conformidad al mismo son PRODUCTOS QUÍMICOS SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO. No obstante lo anterior, ciertos plaguicidas y productos químicos de ese listado han sido sujetos a regulaciones por las Autoridades Nacionales competentes a lo largo de los años, por lo que se encuentran con prohibiciones y restricciones para su fabricación, importación, distribución, comercialización y uso, presentándose la categoría de las mismas en la Tabla 1, y en dicho caso, no está permitida la importación de esos plaguicidas y productos químicos de uso industrial, constituyéndose en sustancia prohibida identificada en la citada tabla como "producto químico prohibido".

Tabla 1: Listado de plaguicidas y productos regulados por el Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional y su estado regulatorio nacional.

No	Sustancia, producto químico y sus compuestos	Número CAS	Categoría	Estado de país
1	2,4,5-T y sus sales y ésteres	93-76-5	Plaguicidas	producto químico prohibido
2	Alaclor	15972-60-8	Plaguicidas	producto químico prohibido (**)
3	Aldicarb	116-06-3	Plaguicidas	producto químico prohibido (**)
4	Aldrina	309-00-2	Plaguicidas	producto químico prohibido
5	Azinfós-metilo	86-50-0	Plaguicidas	producto químico prohibido (**)
6	Binapacril	485-31-4	Plaguicidas	producto químico prohibido (**)
7	Captafol	2425-05-1	Plaguicidas	producto químico prohibido
8	Carbofurano	1563-66-2	Plaguicidas	producto químico prohibido
9	Clordano	57-74-9	Plaguicidas	producto químico prohibido
10	Clordimeformo	6164-98-3	Plaguicidas	producto químico prohibido
11	Clorobencilato	510-15-6	Plaguicidas	producto químico prohibido
12	Compuestos de mercurio, incluidos compuestos inorgánicos de mercurio, compuestos alquílicos de mercurio y compuestos alcoialquílicos y arílicos de mercurio	99-99-9	Plaguicidas	producto químico prohibido

No	Sustancia, producto químico y sus compuestos	Número CAS	Categoría	Estado de país
13	Compuestos de Tributilestaño	1461-22-9, 1983-10-4, 2155-70-6, 24124-25-2, 4342-36-3, 56- 35-9, 85409- 17-2	Plaguicidas	producto químico prohibido
14	DDT	50-29-3	Plaguicidas	producto químico prohibido
15	Dicloruro de etileno	107-06-2	Plaguicidas	Sujeto a PIC
16	Dieldrina	60-57-1	Plaguicidas	producto químico prohibido
17	Dinitro-orto-cresol (DNOC) y sus sales (tales como sal de amonio, sal de potasio y sal de sodio)	534-52-1	Plaguicidas	producto químico prohibido (**)
18	Dinoseb y sus sales y ésteres	88-85-7	Plaguicidas	producto químico prohibido
19	EDB (dibromuro de etileno)	106-93-4	Plaguicidas	producto químico prohibido
20	Endosulfán	115-29-7	Plaguicidas	producto químico prohibido
21	Fluoroacetamida	640-19-7	Plaguicidas	producto químico prohibido
22	Forato	298-02-2	Plaguicidas	producto químico prohibido
23	HCH (mezcla de isómeros)	608-73-1	Plaguicidas	producto químico prohibido
24	Heptacloro	76-44-8	Plaguicidas	producto químico prohibido
25	Hexaclorobenceno	118-74-1	Plaguicidas	producto químico prohibido
26	Lindano	58-89-9	Plaguicidas	producto químico prohibido
27	Methamidofos	10265-92-6	Plaguicidas	producto químico prohibido (**)
28	Monocrotofós	6923-22-4	Plaguicidas	producto químico prohibido
29	Oxido de etileno	75-21-8	Plaguicidas	producto químico prohibido (**)
30	Paratión	56-38-2	Plaguicidas	producto químico prohibido

No	Sustancia, producto químico y sus compuestos	Número CAS	Categoría	Estado de país
31	Pentaclorofenol y sus sales y ésteres	87-86-5	Plaguicidas	producto químico prohibido
32	Terbufos	13071-79-9	Plaguicidas	Sujeto a PIC
33	Toxafeno	8001-35-2	Plaguicidas	producto químico prohibido
34	Triclorfón	52-68-6	Plaguicidas	producto químico prohibido
35	Formulaciones de polvo seco que contienen una combinación de benomilo en una cantidad igual o superior al 7%, carbofurano en una cantidad igual o superior al 10% y thiram en una cantidad igual o superior al 15%	137-26-8, 1563-66-2, 17804-35-2	Formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas	producto químico prohibido
36	Fosfamidón (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 1000 g/l de ingrediente activo)	13171-21-6	Formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas	producto químico prohibido
37	Metilparatión (concentrados emulsificables (CE) con 19,5% o más de ingrediente activo y polvos que contengan 1,5% o más de ingrediente activo)	298-00-0	Formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas	producto químico prohibido (**)
38	Ácido perfluorooctano sulfónico, sulfonatos de perfluorooctano, sulfonamidas de perfluorooctano y perfluorooctanos sulfonilos	1691-99-2, 1763-23-1, 24448-09-7, 251099-16-8, 2795-39-3, 29081-56-9, 29457-72-5, 307-35-7, 31506-32-8, 4151-50-2, 56773-42-3, 70225-14-8	Industriales	producto químico prohibido
39	Amianto actinolita	77536-66-4	Industriales	Sujeto a PIC
40	Amianto amosita	12172-73-5	Industriales	Sujeto a PIC
41	Amianto antofilita	77536-67-5	Industriales	Sujeto a PIC
42	Amianto crocidolita	12001-28-4	Industriales	Sujeto a PIC

No	Sustancia, producto químico y sus compuestos	Número CAS	Categoría	Estado de país
43	Amianto tremolita	77536-68-6	Industriales	Sujeto a PIC
44	Ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos conexos del PFOA *	335-67-1	Industriales	producto químico prohibido
45	Bifenilos polibromados (PBB)	13654-09-6, 27858-07-7, 36355-01-8	Industriales	producto químico prohibido
46	Bifenilos policlorados (PCB)	1336-36-3	Industriales	producto químico prohibido
47	Compuestos de tributilo de estaño	1461-22-9, 1983-10-4, 2155-70-6, 24124-25-2, 4342-36-3, 56- 35-9, 85409- 17-2	Industriales	producto químico prohibido
48	Éter de decabromodifenilo (decaBDE)	1163-19-5	Industriales	producto químico prohibido
49	Éter de octabromodifenilo de calidad comercial (entre otras: Éter de hexabromodifenilo y Éter de heptabromodifenilo)	36483-60-0, 68928-80-3	Industriales	producto químico prohibido
50	Éter de pentabromodifenilo de calidad comercial (entre otras: Éter de tetrabromodifenilo y Éter de pentabromodifenilo)	32534-81-9, 40088-47-9	Industriales	producto químico prohibido
51	Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	126-72-7	Industriales	Sujeto a PIC
52	Hexabromociclododecano	134237-50-6, 134237-51-7, 134237-52-8, 25637-99-4, 3194-55-6	Industriales	producto químico prohibido
53	Parafinas cloradas de cadena corta (PCCC)	85535-84-8	Industriales	producto químico prohibido
54	Tetraetilo de plomo	78-00-2	Industriales	Sujeto a PIC
55	Tetrametilo de plomo	75-74-1	Industriales	Sujeto a PIC
56	Trifenilos policlorados (PCT)	61788-33-8	Industriales	Sujeto a PIC
	Todos los compuestos del tributilo de estaño, a saber:			
57	Óxido de tributilo de estaño	56359	Industriales	producto químico prohibido

No	Sustancia, producto químico y sus compuestos	Número CAS	Categoría	Estado de país
58	Fluoruro de tributilo de estaño	1983104	Industriales	producto químico prohibido
59	Metacrilato de tributilo de estaño	2155706	Industriales	producto químico prohibido
60	Benzoato de tributilo de estaño	4342363	Industriales	producto químico prohibido
61	Cloruro de tributilo de estaño	1461229	Industriales	producto químico prohibido
62	Linoleato de tributilo de estaño	24124252	Industriales	producto químico prohibido
63	Naftenato de tributilo de estaño	85409172	Industriales	producto químico prohibido

*Las siguientes sustancias se incluyen en esta designación:

- Ácido perfluorooctanoico (PFOA) y sus sales: Toda sustancia conexas (incluidos sus sales y polímeros) que consista en un grupo perfluoroalquilo lineal o derivado, que tenga la fórmula molecular C_7F_{15} , directamente unido a cualquier otro átomo de carbono, como uno de los elementos estructurales.

- Toda sustancia conexas (incluidos sus sales y polímeros) que consista en un grupo perfluoroalquilo lineal o derivado, que tenga la fórmula molecular C_8F_{17} como uno de los elementos estructurales.

**El producto químico no posee registro nacional vigente para importación, fabricación y comercialización. Su importación no ha sido realizada en los últimos años o se cuenta con ingredientes activos que los sustituyen.

Sobre plaguicidas y productos químicos en el marco del Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea (ADA)

Art. 5.- El Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, del cuatro de julio del año dos mil doce, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos, que implementa el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, no se limita únicamente a los productos químicos que han sido prohibidos o rigurosamente restringidos conforme al Anexo III del citado convenio, sino también incluye un procedimiento de consentimiento explícito para los productos químicos que hayan sido prohibidos o rigurosamente restringidos en una de las categorías del Convenio y por consiguiente califican para la notificación PIC conforme al Artículo 5 del Convenio de Rotterdam, incluyendo aquellos que no están todavía añadidos al Anexo III. Lo anterior con el propósito de que las Partes importadoras no se encuentren desprotegidas por el Artículo 11 del Convenio PIC. Los productos químicos para los que se exige la obtención del consentimiento expreso antes de que tenga lugar la exportación de cualquiera de los países miembros de la UE se presentan en la Tabla 2. Los productos químicos peligrosos, independientemente de que constituyan una sustancia como tales o se presenten en forma de mezclas o en artículos, que hayan sido prohibidos o rigurosamente restringidos por la Unión Europea como productos fitosanitarios u otras formas de plaguicidas, o como productos químicos industriales para uso profesional o para uso por el público en general, se encuentran sujetos a normas de notificación de exportación similares a las que se aplican a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos dentro de una o ambas de las categorías de utilización previstas en el Convenio PIC, ya sea como plaguicidas o como productos químicos para uso industrial.

En tal sentido, las exportaciones de productos químicos peligrosos prohibidos o rigurosamente restringidos en la Unión Europea están sujetas a un procedimiento común de notificación en cumplimiento del Convenio PIC. En consecuencia, toda exportación de sustancias incorporadas en la Tabla 2 y 3 quedan sujetas a notificación de consentimiento previo por una Parte exportadora en el marco del Convenio PIC.

Tabla 2: Listado de plaguicidas y productos químicos que requieren la obtención del consentimiento expreso antes de que tenga lugar la exportación en cumplimiento Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea relativo al Convenio de Rotterdam (Convenio PIC).

No	Producto químico	Número CAS	Código NC*	Categoría**
1	1,3-dicloropropeno	542-75-6	2903 29 00	p
2	2-naftilamina (naftalen-2-amina) y sus sales	91-59-8, 553-00-4, 612-52-2 y otros	2921 45 00	i
3	4-aminobifenilo (bifenil-4-amina) y sus sales	92-67-1, 2113-61-3 y otros	2921 49 80	i
4	4-nitrobifenilo	92-92-3	2904 20 00	i
5	Acefato	30560-19-1	2930 90 85	p
6	Alacloro	15972-60-8	2924 29 95	p
7	Aldicarb	116-06-3	2930 90 85	p
8	Amitraz	33089-61-1	2925 29 00	p
9	Antraquinona	84-65-1	2914 61 00	p
10	Fibras de amianto: Crisotilo	12001-29-5; o 132207-32-0	2524 90 00	i
11	Atrazina	1912-24-9	2933 69 10	p
12	Azinfós-metilo	86-50-0	2933 99 80	p
13	Benfuracarb	82560-54-1	2932 99 00	p
14	Bencidina y sus sales	92-87-5, 36341-27-2 y otros	2921 59 90	i
15	Derivados de bencidina	—		
16	Butralina	33629-47-9	2921 49 00	p
17	Cadusafós	95465-99-9	2930 90 99	p
18	Carbarilo	63-25-2	2924 29 95	p
19	Carbofurán	1563-66-2	2932 99 00	p
20	Carbosulfano	55285-14-8	2932 99 00	p
21	Clorato	7775-09-9 10137-74-3	2829 11 00 2829 19 00	p
22	Clorfenapir	122453-73-0	2933 99 90	p
23	Clortal-dimetilo	1861-32-1	2917 39 95	p
24	Clozolinato	84332-86-5	2934 99 90	p

No	Producto químico	Número CAS	Código NC*	Categoría**
25	Cianamida	420-04-2	2853 00 90	p
26	Diazinón	333-41-5	2933 59 10	p
27	Diclobenil	1194-65-6	2926 90 95	p
28	Diclorán	99-30-9	2921 42 00	p
29	Diclorvós	62-73-7	2919 90 00	p
30	Dicofol	115-32-2	2906 29 00	p
31	Dicofol con < 78 % de p, p -dicofol o 1 g/kg de DDT y com puestos afines al DDT	115-32-3	2906 29 00	p
32	Dimetenamida	87674-68-8	2934 99 90	p
33	Diniconazol-M	83657-18-5	2933 99 80	p
34	Dinoterbo	1420-07-1	2908 99 90	p
35	Endosulfano	115-29-7	2920 90 85	p
36	Etalfluralina	55283-68-6	2921 43 00	p
37	Etoxiquina	91-53-2	2933 49 90	p
38	Fenarimol	60168-88-9	2933 59 95	p
39	Fenitrotión	122-14-5	2920 19 00	p
40	Fentión	55-38-9	2930 90 85	p
41	Acetato de fentina	900-95-8	2931 00 95	p
42	Hidróxido de fentina	76-87-9	2931 00 95	p
43	Flurprimidol	56425-91-3	2933 59 95	p
44	Guazatina	108173-90-6 115044-19-4	3808 99 90	p
45	Ácido indolilacético	87-51-4	2933 99 80	p
46	Metamidofós (1)	10265-92-6	2930 50 00	p
47	Bromuro de metilo	74-83-9	2903 39 11	p

No	Producto químico	Número CAS	Código NC*	Categoría**
48	Paratión-metilo (#)	298-00-0	2920 11 00	p
49	Monometil-dibromo-difenil-metano Denominación comercial: DBBT	99688-47-8	2903 69 90	i
50	Monometil-dicloro-difenil-metano Denominación comercial: Ugilec 121 o Ugilec 21	—	2903 69 90	i
51	Monometil-tetracloro-difenil-metano Denominación comercial: Ugilec 141	76253-60-6	2903 69 90	i
52	Nicotina	54-11-5	2939 99 00	p
53	Nitrofenol	1836-75-5	2909 30 90	p
54	Nonilfenoles C ₆ H ₄ (OH)C ₉ H ₁₉	25154-52-3 (fenol, nonil-), 84852-15-3 (fenol, 4-nonil-, ramificado), 11066-49-2 (isononilfenol), 90481-04-2, (fenol, nonil-, ramificado), 104-40-5 (p-nonilfenol) y otros	2907 13 00	i
55	Etoxilatos de nonilfenol (C ₂ H ₄ O) nC ₁₅ H ₂₄ O	9016-45-9, 26027- 38-3, 68412-54-4, 37205- 87-1, 127087-87-0 y otros	3402 13 00	i p
56	Éter de octabromodifenilo	32536-52-0	2909 30 38	i
57	Oxidemetón-metilo	301-12-2	2930 90 85	p
58	Paraquat	4685-14-7 1910-42-5 2074-50-2	2933 39 99	p
59	Sulfonatos de perfluorooctano	1763-23-1	2904 90 20	i

No	Producto químico	Número CAS	Código NC*	Categoría**
60	(PFOS) C8F17SO2X [X = OH, sal metálica (O-M+), halogenuro, amida y otros derivados, incluidos los polímeros]	2795-39-3 y otros	2904 90 20 y otros	i
61	Fosalona	2310-17-0	2934 99 90	p
62	Procimidón	32809-16-8	2925 19 95	p
63	Propaclor	1918-16-7	2924 29 98	p
64	Propisoclor	86763-47-5	2924 29 98	p
65	Pirazofós	13457-18-6	2933 59 95	p
66	Quintoceno	82-68-8	2904 90 85	p
67	Simazina	122-34-9	2933 69 10	p
68	Tecnaceno	117-18-0	2904 90 85	p
69	Tiobencarb	28249-77-6	2930 20 00	p
70	Tiodicarb	59669-26-0	2930 90 85	p
71	Tolilfluanida	731-27-1	2930 90 85	p
72	Triclorfón	52-68-6	2931 00 95	p
73	Triciclazol	41814-78-2	2934 99 90	p
74	Trifluralina	1582-09-8	2921 43 00	p
75	Compuestos triorganoestánicos distintos de los compuestos de tributilestaño	—	2931 00 95 y otros	p
76	Vinclozolina	50471-44-8	2934 99 90	p

*Código NC: Nomenclatura combinada y arancel aduanero común aplicable en la UE a partir del 1 de enero de 2024. **Categoría: p — plaguicida; i — producto químico industrial.

Tabla 3: Listado de plaguicidas y productos químicos con regulación específica de notificación bajo el Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea relativo al Convenio de Rotterdam (Convenio PIC).

Producto químico	Número CAS	Código NC*
1,1,1-tricloroetano	71-55-6	2903 19 10
1,2-dibromoetano (dibromuro de etileno) (#)	106-93-4	2903 31 00
1,2-dicloroetano (dicloruro de etileno) (#)	107-06-2	2903 15 00
cis-1,3-dicloropropeno [(1Z)-1,3-dicloroprop-1-eno]	10061-01-5	2903 29 00
1,3-dicloropropeno (1) (+)	542-75-6	2903 29 00
2-aminobutano	13952-84-6	2921 19 80
2-naftilamina (naftalen-2-amina) y sus sales (+)	91-59-8, 553-00-4, 612-52-2 y otros	2921 45 00
Ácido 2-naftiloxiacético	120-23-0	2918 99 90
2,4,5-T y sus sales y ésteres (#)	93-76-5 y otros	2918 91 00
4-aminobifenilo (bifenil-4-amina) y sus sales (+)	92-67-1, 2113-61-3 y otros	2921 49 80
4-nitrobifenilo (+)	92-93-3	2904 20 00
Acefato (+)	30560-19-1	2930 90 85
Acifluorfenó	50594-66-6	2916 39 00
Alacloro (+)	15972-60-8	2924 29 95
Aldicarbo (+)	116-06-3	2930 90 85
Ametrina	834-12-8	2933 69 80
Amitraz (+)	33089-61-1	2925 29 00
Antraquinona (+)	84-65-1	2914 61 00
Compuestos de arsénico		
Fibras de amianto (+)	1332-21-4 y otros	
Crosidolita (#)	12001-28-4	2524 90 00
Amosita (#)	12172-73-5	2524 10 00
Antofilita (#)	77536-67-5	2524 90 00
Actinolita (#)	77536-66-4	2524 90 00
Tremolita (#)	77536-68-6	2524 90 00
Crisótilo (+)	132207-32-0	2524 90 00
Atrazina (+)	1912-24-9	2933 69 10
Azinfós-etilo	2642-71-9	2933 99 90
Azinfós-metilo (+)	86-50-0	2933 99 90
Benfuracarb (+)	82560-54-1	2932 99 00
Bensultap	17606-31-4	2930 90 85

Producto químico	Número CAS	Código NC*
Benceno (3)	71-43-2	2902 20 00
Bencidina y sus sales (+) derivados de bencidina (+)	92-87-5, 36341-27-2 y otros	2921 59 90
Bifentrina	82657-04-3	2916 20 00
Binapacril (#)	485-31-4	2916 19 50
Butralina (+)	33629-47-9	2921 49 00
Cadmio y sus compuestos	7440-43-9 y otros	8107 3206 49 30 y otros
Cadusafos (+)	95465-99-9	2930 90 85
Calciferol	50-14-6	2936 29 90
Captafol (#)	2425-06-1	2930 50 00
Carbaril (+)	63-25-2	2924 29 95
Carbofurán (+)	1563-66-2	2932 99 85
Tetracloruro de carbono	56-23-5	2903 14 00
Carbosulfán (+)	55285-14-8	2932 99 85
Cartap	15263-53-3	2930 20 00
Quinometionato	2439-01-2	2934 99 90
Clorato (+)	7775-09-9	2829 11 00
	10137-74-3	2829 19 00
Clordimeformo (#)	6164-98-3	2925 21 00
Clorfenapir (+)	122453-73-0	2933 99 90
Clorfenvinfos	470-90-6	2919 90 90
Clormefós	24934-91-6	2930 90 85
Clorobencilato (#)	510-15-6	2918 18 00
Cloroformo	67-66-3	2903 13 00
Clortal-dimetilo (+)	1861-32-1	2917 39 95
Clozolinato (+)	84332-86-5	2934 99 90
Colecalciferol	67-97-0	2936 29 90
Cumafurilo	117-52-2	2932 29 85
	8001-58-9	2707 91 00
	61789-28-4	
	84650-04-4	3807 00 90
	90640-84-9	
Creosota y sustancias afines	65996-91-0	
	90640-80-5	
	65996-85-2	
	8021-39-4	
	122384-78-5	
Crimidina	535-89-7	2933 59 95

Producto químico	Número CAS	Código NC*
Cianamida (+)	420-04-2	2853 00 90
Cyanazine	21725-46-2	2933 69 80
Cihalotrina	68085-85-8	2926 90 95
DBB (di- μ -oxo-di-n-butilestanno-hidroxiborano/ dioxastanna boretan-4-ol)	75113-37-0	2931 00 95
Diazinón (+)	333-41-5	2933 59 10
Diclobenil (+)	1194-65-6	2926 90 95
Diclorán (+)	99-30-9	2921 42 00
Diclorvós (+)	62-73-7	2919 90 90
Dicofol (+)	115-32-2	2906 29 00
Dicofol con < 78 % de p, p'-dicofol o 1 g/kg de DDT y compuestos afines al DDT (+)	115-32-2	2906 29 00
Dimetenamida (+)	87674-68-8	2934 99 90
Diniconazol-M (+)	83657-18-5	2933 99 80
	534-52-1	
Dinitro-orto-cresol (DNOC) y sus sales (como sal de amonio, sal de potasio y sal de sodio) (#)	2980-64-5	2908 99 90
	5787-96-2	
	2312-76-7	
Dinobutón	973-21-7	2920 90 10
		2908 91 00
Dinoseb y sus sales y ésteres (#)	88-85-7 y otros	2915 36 00
Dinoterbo (+)	1420-07-1	2908 99 90
Difenilamina	122-39-4	2921 44 00
Formulaciones en polvo seco que contengan una combinación de: benomilo en una concentración igual o superior al 7 %	17804-35-2	3808 99 90
		2933 99 90
Carbofurano en una concentración igual o superior al 10 %	1563-66-2	2932 99 85
y tiram en una concentración igual o superior al 15 % (#)	137-26-8	2930 30 00
Endosulfáno (+)	115-29-7	2920 90 85
Etalfluralina (+)	55283-68-6	2921 43 00
Etión	563-12-2	2930 90 85
Etoxiquina (+)	91-53-2	2933 49 90
Óxido de etileno (oxirano) (#)	75-21-8	2910 10 00
Fenarimol (+)	60168-88-9	2933 59 95
Fenitrotión (+)	122-14-5	2920 19 00
Fempropatrina	39515-41-8	2926 90 95

Producto químico	Número CAS	Código NC*
Fentión (+)	55-38-9	2930 90 85
Acetato de fentina (+)	900-95-8	2931 00 95
Hidróxido de fentina (+)	76-87-9	2931 00 95
Fenvalerato	51630-58-1	2926 90 95
Ferbam	14484-64-1	2930 20 00
Fluoroacetamida (#)	640-19-7	2924 12 00
Flurenol	467-69-6	2918 19 85
Flurprimidol (+)	56425-91-3	2933 59 95
Furatiocarb	65907-30-4	2932 99 85
Guazatina (+)	108173-90-6 115044-19-4	3808 99 90
Hexacloroetano	67-72-1	2903 19 80
Hexazinona	51235-04-2	2933 69 80
Iminoctadina	13516-27-3	2925 29 00
Ácido indolilacético (+)	87-51-4	2933 99 80
Isoxatión	18854-01-8	2934 99 90
Malatión	121-75-5	2930 90 99
a) hidrazida maleica y sus sales distintas de colina, potasio y sodio;	123-33-1	2933 99 90
b) sales de colina, potasio y sodio de la hidrazida maleica, con más de 1 mg/kg de hidrazina libre expresada en el ácido equivalente	61167-10-0, 51542-52-0, 28330-26-9	2933 99 90
Compuestos de mercurio, incluidos compuestos inorgánicos de mercurio, compuestos alquílicos de mercurio y compuestos alcoxialquílicos y arílicos de mercurio.	62-38-4, 26545-49-3 y otros	2852 00 00
Meta	144-54-7 137-42-8	2930 20 00
Metamidofós (2) (+)	10265-92-6	2930 50 00
Metamidofós (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo) (#)	10265-92-6	2930 50 00 3808 50 00
Metidatión	950-37-8	2934 99 90
Metomilo	16752-77-5	2930 90 99
Bromuro de metilo (+)	74-83-9	2903 39 11
Paratión-metilo (+) (#)	298-00-0	2920 11 00
Metoxurón	19937-59-8	2924 21 90
Monocrotofós (#)	6923-22-4	2924 12 00

Producto químico	Número CAS	Código NC*
Monolinurón	1746-81-2	2928 00 90
Monometil-dibromo-difenil-metano Denominación comercial: DBBT (+)	99688-47-8	2903 69 90
Monometil-dicloro-difenil-metano. Denominación comercial: Ugilec 121 o Ugilec 21 (+)	---	2903 69 90
Monometil-tetracloro-difenil-metano Denominación comercial: Ugilec 141 (+)	76253-60-6	2903 69 90
Monurón	150-68-5	2924 21 90
Nicotina (+)	54-11-5	2939 99 00
Nitrofeno (+)	1836-75-5	2909 30 90
	25154-52-3 (fenol, nonil-),	
	84852-15-3 (fenol, 4-nonil-, ramificado),	
	11066-49-2 (isononilfenol),	
Nonilfenoles C ₆ H ₄ (OH)C ₉ H ₁₉ (+)	90481-04-2, (fenol, nonil-, ramificado),	2907 13 00
	104-40-5 (p-nonilfenol) y otros	
	9016-45-9, 26027-38-3,	
Etoxilatos de nonilfenol (C ₂ H ₄ O) _n C ₁₅ H ₂₄ O (+)	68412-54-4, 37205-87-1, 127087-87-0 y otros	3402 13 00
Éter de octabromodifenilo (+)	32536-52-0	2909 30 38
Ometoato	1113-02-6	2930 90 85
Oxidemetón-metilo (+)	301-12-2	2930 90 85
	4685-14-7	
Paraquat (+)	1910-42-5	2933 39 99
	2074-50-2	
Paratión (#)	56-38-2	2920 11 00
Pebulato	1114-71-2	2930 20 00
		2908 11 00
Pentaclorofenol y sus sales y ésteres (#)	87-86-5 y otros	2908 19 00 y otros

Producto químico	Número CAS	Código NC*
Sulfonatos de perfluorooctano (PFOS) C8F17SO2X [X = OH, sal metálica (O-M+), halogenuro, amida y otros derivados, incluidos los polímeros] (+)	1763-23-1	2904 90 20
	2795-39-3 y otros	2904 90 20 y otros
Permetrina	52645-53-1	2916 20 00
Fosalón (+)	2310-17-0	2934 99 90
Fosfamidón (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 1000 g/l de ingrediente activo) (#)	13171-21-6 [mezcla de isómeros (E) y (Z)]	2924 12 00
	23783-98-4 [isómero (Z)]	3808 50 00
	297-99-4 [isómero (E)]	
	13654-09-6, 27858-07-7 y otros	2903 69 90
Policloroterfenilos (PCT) (#)	61788-33-8	2903 69 90
Procimidón (+)	32809-16-8	2925 19 95
Propaclor (+)	1918-16-7	2924 29 98
Propanilo	709-98-8	2924 29 98
Profam	122-42-9	2924 29 95
Propisoclor (+)	86763-47-5	2924 29 98
Pirazofós (+)	13457-18-6	2933 59 95
Quintoceno (+)	82-68-8	2904 90 85
Escilirrósido	507-60-8	2938 90 90
Simazina (+)	122-34-9	2933 69 10
Estricnina	57-24-9	2939 99 00
Tecnaceno (+)	117-18-0	2904 90 85
Terbufós	13071-79-9	2930 90 85
Tetraetilo de plomo (#)	78-00-2	2931 00 95
Tetrametilo de plomo (#)	75-74-1	2931 00 95
Sulfato de talio	7446-18-6	2833 29 90
Tiobencarb (+)	28249-77-6	2930 20 00
Tiociclam	31895-22-4	2934 99 90
Tiodicarb (+)	59669-26-0	2930 90 85
Tolilfluánida (+)	731-27-1	2930 90 85
Triazofós	24017-47-8	2933 99 90

Producto químico	Número CAS	Código NC*
Todos los compuestos de tributilestaño, incluidos los siguientes:		2931 00 95
Óxido de tributilestaño	56-35-9	2931 00 95
Fluoruro de tributilestaño	1983-10-4	2931 00 95
Metacrilato de tributilestaño	2155-70-6	2931 00 95
Benzoato de tributilestaño	4342-36-3	2931 00 95
Cloruro de tributilestaño	1461-22-9	2931 00 95
Linoleato de tributilestaño	24124-25-2	2931 00 95
Naftenato de tributilestaño (#)	85409-17-2	2932 00 95
Triclorfón (+)	52-68-6	2931 00 95
Triciclazol (+)	41814-78-2	2934 99 90
Tridemorfo	24602-86-6	2934 99 90
Trifluralina (+)	1582-09-8	2921 43 00
Compuestos triorganoestánicos distintos de los compuestos de tributilestaño (+)	—	2931 00 95 y otros
Fosfato de tris (2,3-dibromopropilo) (#)	126-72-7	2919 10 00
Óxido de tris-aziridinilfosfina (1,1',1'-fosforiltriairidina) (+)	545-55-1	2933 99 90
Vamidotión	2275-23-2	2930 90 85
Vinclozolina (+)	50471-44-8	2934 99 90
Zineb	12122-67-7	2930 20 00 o 3824 90 97

*Código NC: Nomenclatura combinada y arancel aduanero común aplicable en la UE a partir del 1 de enero de 2024.

#Producto químico sujeto total o parcialmente al procedimiento PIC por parte de la UE.

+Producto químico que reúne las condiciones para someterse a la notificación PIC por parte de la UE.

Las sustancias de la Tabla 1 que aparecen en la Tabla 3, mantienen la condición nacional regulatoria establecida en el artículo 4 del presente decreto.

Sobre la importación de plaguicidas y productos químicos. Productos químicos sujetos a Procedimiento de Consentimiento Informado Previo (PIC).

Art. 6.- Los productos químicos (plaguicidas y productos químicos de uso industrial), sus sales, ésteres, sus isómeros o compuestos que los contengan, ya sea en su grado técnico, formulaciones, mezclas o combinaciones, que se encuentran en la lista de las Tablas 1, 2 y 3, y no se constituyan como "producto químico prohibido" o "sustancia prohibida", podrán ser importados cumpliendo el procedimiento de consentimiento fundamentado previo establecido en el Convenio PIC y se demuestre que el uso de los plaguicidas o productos químicos son requeridos para fines específicos y no se encuentran disponibles alternativas de menor peligrosidad para dichos fines. Así mismo se deberán cumplir los criterios técnicos y de normativa vigente en materia sanitaria, agrícola y ambiental, tales como:

1. Que no exista prohibición de uso en el país.
2. Que no exista prohibición de uso en el país de origen.
3. Que el producto cuente con las autorizaciones vigentes de registro, comercialización, importación y uso emitidos por las autoridades nacionales competentes.
4. Que la empresa nacional importadora cuente con las distintas autorizaciones para el funcionamiento (sanitario y ambiental), así como para el almacenamiento de los productos químicos sometidos a consentimiento previo.
5. Que el producto químico sea requerido para actividades o procesos para los cuales no se cuenta con otras alternativas, y por tanto, el uso del mismo puede ser permitido para su empleo bajo condiciones de seguridad adecuadas; para ser utilizado por personal calificado y con el equipamiento de protección personal requerido en la ficha de datos de seguridad para garantizar que se tendrán las menores exposiciones a las liberaciones y emisiones del producto químico, incluyendo la prevención de riesgos de exposición a poblaciones.
6. Que la cantidad a importar sea únicamente para consumo nacional, en una cantidad acorde a la necesidad de uso identificada.
7. Los peligros químicos reportados en la Ficha de Datos de Seguridad (FDS) del producto no representan efectos negativos significativos a poblaciones, trabajadores, personal de respuesta a emergencias químicas, entre otros, especialmente en liberaciones y emisiones durante situaciones de incendio, explosión o derrames en los que se pueda ver involucrado el producto químico. Si el producto químico puede producir efectos graves para la salud o el medio ambiente observables en un período de tiempo corto tras exposición simple o múltiple, en sus condiciones de uso, se deberá considerar el no permitir la importación y buscar alternativas de sustitución del mismo.

Sobre importación de patrones analíticos o reactivos químicos

Art. 7.- Excepcionalmente, se permitirá la importación de productos químicos para fines de investigación o análisis, tales como reactivos analíticos, patrones analíticos para fines de investigación científica, monitoreo de contaminantes u otras investigaciones.

Sobre la exportación de plaguicidas y productos químicos. Productos químicos sujetos a Procedimiento de Consentimiento Informado Previo (PIC).

Art. 8.- La exportación desde El Salvador de plaguicidas y productos químicos establecidos en las Tablas 1, 2 y 3 no está permitida, dado que los mismos no se producen en el país.

Sobre exportación de plaguicidas y productos químicos considerados desechos peligrosos

Art. 9.- La exportación desde El Salvador de plaguicidas y productos químicos considerados desechos peligrosos que se encuentren establecidos en las Tablas 1, 2 y 3 será permitida solamente para fines de eliminación y disposición final, en cuyo caso deberán cumplir con el procedimiento de notificación correspondiente a los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos en cumplimiento del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.

Información que debe acompañar a los productos químicos importados

Art. 10.- Con el objeto de proporcionar información adecuada con respecto a los peligros para la salud humana o el medio ambiente, siempre que un producto químico enumerado en las Tablas 1, 2 y 3 sea objeto de importación, deberá de etiquetarse conforme al Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA), de la Organización de las Naciones Unidas. Además, el exportador deberá de remitir al importador una Ficha de Datos de Seguridad conforme al SGA en idioma castellano.

Sobre el consentimiento

Art. 11.- Cuando, bajo el procedimiento PIC, se determine no otorgar consentimiento a la importación de un producto químico o de consentirla sólo bajo determinadas condiciones, simultáneamente quedarán prohibidas o sometidas a las mismas condiciones, las importaciones del producto químico proveniente de cualquier otra Parte del Convenio PIC.

Modificación y actualización

Art. 12.- El Ministerio modificará y actualizará el LISTADO DE PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS DEL CONVENIO DE ROTTERDAM PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL, conforme al Anexo III del Convenio PIC y las enmiendas al citado Convenio aprobadas por las Conferencias de las Partes, a fin de contar con los instrumentos adecuados para la protección del suelo, la salud humana y los ecosistemas.

De manera similar, los productos químicos establecidos en las Tablas 2 y 3 de este decreto se actualizarán conforme a las nuevas medidas reglamentarias que se adopten en la legislación de la UE en el marco del Convenio PIC.

El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

San Salvador, a los tres días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro - COMUNIQUESE.
EL MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. (f) ARQ. FERNANDO ANDRÉS LÓPEZ LARREYNAGA. -----

LISTADO DE PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS DE USO INDUSTRIAL REGULADOS POR EL CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES PARA PROHIBIR LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y UTILIZACIÓN

DECRETO EJECUTIVO n.º 15

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CONSIDERANDO:

- I. Que el Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos, publicado en el Diario Oficial n.º 101, Tomo 347, del jueves uno de junio de dos mil, en su artículo 4 establece, entre otras atribuciones y competencias, que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la autoridad competente para la aplicación del citado Reglamento y para identificar que sustancias, residuos y desechos son peligrosos y publicar sus listados.
- II. Que el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, en el marco del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), se firmó en mayo de dos mil uno y entró en vigor internacional el diecisiete de mayo de dos mil cuatro. Este fue posteriormente suscrito por El Salvador el treinta de julio de dos mil uno y ratificado mediante decreto legislativo n.º 553, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial n.º 60, Tomo n.º 379, del tres de abril de dos mil ocho.
- III. Que el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes es un instrumento internacional jurídicamente vinculante que establece la prohibición del uso intencional de los productos Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs) incluidos en el Anexo A del mismo, así como las restricciones al uso de algunos productos COPs para los que puede haber exenciones identificados en el Anexo B y las medidas a tomar para minimizar las emisiones no intencionales de las sustancias identificadas en el Anexo C, siempre del referido Convenio.
- IV. Que el Convenio antes citado es un tratado internacional orientado a terminar con la producción y uso de las referidas sustancias químicas; relacionándose con las principales disposiciones de los convenios de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional y el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación; siendo parte fundamental en el desarrollo del Enfoque Estratégico para la Gestión de Productos Químicos a Nivel Internacional (SAICM) en el marco de las Naciones Unidas.

- V. Que aún con los adelantos tecnológicos en la química analítica, la medicina y otras ciencias, todavía no se pueden determinar las consecuencias precisas de la difusión mundial de los COPs en los ecosistemas y poblaciones, debiendo realizarse esfuerzos mundiales en la aplicación del Principio de Precaución. Los estudios evidencian, por ejemplo, que varios COPs interfieren con las actividades hormonales, actuando como "distorsionadores endócrinos". Además, estudios recientes sobre los vínculos entre el cambio climático y los COPs destacan que la liberación, distribución y degradación de los COPs depende en gran medida de las condiciones ambientales, por lo que el cambio climático y la variabilidad climática creciente pueden aumentar la exposición a dichos contaminantes, causando impactos negativos en el medio ambiente y la salud humana.
- VI. Que algunas de las sustancias detalladas en el Anexo A del Convenio de Estocolmo, ya se encontraban prohibidas mediante el Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería, n.º 151, de fecha veintisiete de junio de dos mil, publicado en el Diario Oficial n.º 120, Tomo n.º 347, del veintiocho de junio de dos mil.
- VII. Que en las diferentes reuniones de la Conferencia de las Partes se han venido adoptando diversas enmiendas al Anexo A del Convenio, a fin de incluir nuevos contaminantes orgánicos persistentes, conforme a lo siguiente: a) En la cuarta reunión celebrada en el mes de mayo de dos mil nueve, se incorporaron nueve productos químicos adicionales, respectivamente: 1) Hexaclorociclohexano alfa y Beta hexaclorociclohexano; 2) Clordecona; 3) Hexabromobifenilo; 4) Hexabromodifenil éter y heptabromodifenil éter; 5) Lindano; 6) Pentaclorobenceno; 7) Ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales; 8) Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo; 9) Tetrabromodifenil éter; y Pentabromodifenil éter; b) En la quinta reunión, celebrada en el mes de abril de dos mil once, se incorporó el contaminante Endosulfán técnico y sus isómeros relacionados; c) En la sexta reunión, celebrada en el dos mil trece, se incorporó el contaminante denominado Hexabromociclododecano (HBCD); d) En la séptima reunión, celebrada en el mes de mayo de dos mil quince, se adoptaron enmiendas tanto al Anexo A como al Anexo C, incorporando tres contaminantes adicionales: 1) Hexaclorobutadieno; 2) Pentaclorofenol, sus sales y ésteres y 3) Naftalenos policlorados (compuestos conteniendo de uno a ocho átomos de cloro) e) En la octava reunión, celebrada en el mes de mayo de dos mil diecisiete, se adoptaron enmiendas al Anexo A, incorporando tres contaminantes adicionales: 1) el éter de decabromodifenilo (mezcla comercial, c-decaBDE); 2) las parafinas cloradas de cadena corta; y 3) el hexaclorobutadieno; f) En la novena reunión, celebrada en el mes de mayo de dos mil diecinueve, se adoptaron enmiendas al Anexo A, incorporando dos contaminantes adicionales: 1) Dicofol; 2) Ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos conexos del PFOA; g) En la décima reunión, celebrada en el mes de junio de dos mil veintidós, se adoptó una enmienda al Anexo A, incorporando el contaminante Ácido perfluorohexano sulfónico (PFHxS), sus sales y los compuestos conexos del PFHx.

- VIII. Que, en el ámbito internacional, se ha reiterado la necesidad de la prohibición de los COPs, debido a su persistencia en el medio ambiente y a su capacidad de transporte, que han causado problemas ambientales y de salud en otras áreas del mundo en las que no se han producido emisiones directas de los mismos.
- IX. Que las sustancias químicas enumeradas en el Anexo A del Convenio de Estocolmo están sujetas a eliminación de producción y uso; debiendo el país, como Estado Parte del Convenio, prohibir y emprender las medidas jurídicas y administrativas necesarias para eliminar la producción, uso, importación y exportación de las sustancias químicas industriales y pesticidas que actualmente están incorporados en el Anexo A.
- X. Que las Partes también deben adoptar medidas para reducir o eliminar las descargas de estas sustancias químicas y la eliminación de los inventarios y desechos de forma ambientalmente adecuada conforme a los Convenios internacionales y leyes ambientales en la materia; y en tal sentido, El Salvador ha logrado a la fecha la eliminación del 100 % del inventario nacional de desechos de plaguicidas contaminantes orgánicos persistentes.
- XI. Que mediante el Acuerdo n.º 409, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial n.º 210, Tomo n.º 417, del diez de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió el Listado de sustancias de uso en productos agroquímicos e industriales regulados por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
- XII. Que mediante el Acuerdo n.º 152, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial n.º 236, Tomo n.º 429, del veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se emitió la actualización del Listado de plaguicidas y productos de uso industrial regulados por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes para prohibir la fabricación, importación, distribución, comercialización y utilización, el cual es objeto de actualización conforme las enmiendas al citado Convenio y sus anexos aprobados por las Conferencias de las Partes.
- XIII. Que la Conferencia de las Partes del Convenio de Estocolmo enmendó en su undécima reunión, celebrada del uno al doce de mayo de dos mil veintitrés, el Anexo A de la Convención para incluir tres productos: 1) Metoxicloro; 2) Declorano Plus y 3) UV-328.

POR TANTO: Con base a los considerandos y en uso de sus facultades constitucionales,
DECRETA

Art. 1.- Emitir y publicar el listado de plaguicidas y productos de uso industrial regulados por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes para prohibir la fabricación, importación, distribución, comercialización y utilización.

Objeto

Art. 2.- Actualizar el listado de plaguicidas y productos de uso industrial regulados por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, con sus principales sales y ésteres; para prevenir el uso de dichas sustancias, a fin de garantizar la protección del suelo, de la salud humana y de los distintos ecosistemas.

Alcance

Art. 3.- El listado definido en el presente acuerdo será de aplicación en todo el territorio nacional.

Del listado de plaguicidas y productos de uso industrial

Art. 4.- Las sustancias definidas como plaguicidas y productos de uso industrial regulados por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, con sus principales sales y ésteres, se presentan en la Tabla 1.

Tabla 1: Listado de sustancias reguladas por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

No	Sustancia y sus compuestos	Número CAS	Categoría
1	Ácido perfluorooctano sulfónico y sus sales	1763231	Industrial
Sales del Ácido perfluorooctano sulfónico:			
1.1	Sulfonato potásico de perfluorooctano	2795393	Industrial
1.2	Sulfonato lítico de perfluorooctano	29457725	Industrial
1.3	Sulfonato amónico de perfluorooctano	29081569	Industrial
1.4	Sulfonato dietanolamónico de perfluorooctano	70225148	Industrial
1.5	Sulfonato tetraetilamónico de perfluorooctano	56773423	Industrial
1.6	Sulfonato didecildimetilamónico de perfluorooctano	251099168	Industrial
2	Ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos relacionados con el PFOA	335-67-1	Industrial
3	Aldrín	309-00-2	Plaguicida
4	Hexaclorociclohexano (HCH)		
4.1	Alfa Hexaclorociclohexano (HCH)	319-84-6	Plaguicida
4.2	Beta Hexaclorociclohexano (HCH)	319-85-7	Plaguicida
5	Lindano (Gamma HCH)	58-89-9	Plaguicida
6	Bifenilos policlorados (PCBs)	11097-69-1	Industrial
7	Clordano	12789-03-6	Plaguicida
8	Clordecona	143-50-0	Plaguicida
9	Dicofol		
9.1	Para Para Dicofol	115-32-2	Plaguicida
9.2	Orto Para Dicofol	10606-46-9	Plaguicida
10	DDT	50-29-3	Plaguicida
11	Dieldrín	60-57-1	Plaguicida
12	Endosulfan e isómeros	115-29-7	Plaguicida
13	Endrín	72-20-8	Plaguicida
14	Eter de decabromodifenilo (deca BDE)	1163-19-5	Industrial
15	Eter de Hexabromobifenilo	36483-60-0	Industrial
16	Eter de Heptabromobifenilo	68928-80-3	Industrial
17	Heptacloro	76-44-8	Plaguicida
18	Hexabromociclododecano (HBCD)	25637-99-4	Industrial
19	Eter de Octabromodifenilo (mezcla éter de Hexabromobifenilo y éter de Heptabromobifenilo)	32536-52-0 68631-49-2 207122-15-4 446255-22-7 207122-16-5	Industrial

No	Sustancia y sus compuestos	Número CAS	Categoría
20	Hexaclorobenceno	118-74-1	Plaguicida
21	Hexaclorobutadieno (HCBD)	87-68-3	Industrial
22	MIREX	2385-85-5	Plaguicida
23	Naftalenos policlorados (con uno a ocho átomos de cloro)		
23.1	Naftalenos monoclorados	25586-43-0	Industrial
23.2	Naftalenos diclorados	28699-88-9	Industrial
23.3	Naftalenos triclorados	1324-65-9	Industrial
23.4	Naftalenos pentaclorados	1321-64-8	Industrial
23.5	Naftalenos hexaclorados	1335-87-1	Industrial
23.6	Naftalenos heptaclorados	32241-08-0	Industrial
23.7	Naftalenos octaclorados	2234-13-1	Industrial
24	Eter de Pentabromodifenilo	60348-60-9	Industrial
25	Parafinas cloradas de cadena corta	85535-84-8	Industrial
26	Pentaclorobenceno	608-93-5	Plaguicida
27	Pentaclorofenol	87-86-5	Plaguicida
	Sales y ésteres de Pentaclorofenol		
27.1	Pentaclorofenato sódico	131-52-2	Plaguicida
27.2	Pentaclorofenato sódico monohidrato	27735-64-4	Plaguicida
27.3	Laurato de pentaclorofenilo	3772-94-9	Plaguicida
27.4	Pentacloroanisol	1825-21-4	Plaguicida
28	Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (PFOS-F)	307357	Industrial
29	Sulfonato de perfluorooctano (PFOS)	1763-23-1	Industrial
30	Éter de Tetrabromodifenilo	5436-43-1	Industrial
31	Toxafeno	8001-35-2	Plaguicida
32	Declorano Plus Declorano Plus El "Declorano Plus" incluye su isómero sin (núm. de CAS: 135821-03-3) y su isómero anti (núm. de CAS: 135821-74-8).	13560-89-9	Industrial

No	Sustancia y sus compuestos	Número CAS	Categoría
33	<p>Metoxicloro. Metoxicloro*</p> <p>Se entiende por "metoxicloro" todo isómero que pueda formarse del dimetoxidifeniltricloroetano, o toda combinación que pueda darse de esos isómeros. Por ejemplo: núm. de CAS: 72-43-5; núm. de CAS: 30667-99-3; núm. de CAS: 76733-77-2; núm. de CAS: 255065-25-9; núm. de CAS: 255065-26-0; núm. de CAS: 59424-81-6; núm. de CAS: 1348358-72-4.</p>	1348358-72-4	Plaguicida
34	UV-328	25973-55-1	Industrial
35	Hexabromobifenilo	36355-01-8	Industrial
36	<p>Ácido perfluorohexano sulfónico (PFHxS), sus sales y los compuestos conexos del PFHxS.</p> <p>Ácido perfluorohexano sulfónico (PFHxS), sus sales y compuestos relacionados con el PFHxS" significa lo siguiente: Ácido perfluorohexano sulfónico (CAS n.º 355-46-4, PFHxS), incluidos los isómeros ramificados; Sus sales; Cualquier sustancia que contenga la fracción química $C_6F_{13}SO_2$- como uno de sus elementos estructurales y que potencialmente se degrade a PFHxS.</p> <p>El PFHxS, sus sales y los compuestos relacionados del PFHxS incluye a todos los productos relacionados que contengan una fracción de alquilo fluorado $C_6F_{13}SO_2$</p> <p>Incluye los compuestos siguientes: a) Ácido perfluorohexano sulfónico (núm. de CAS:355-46-4) b) Fluoruro de sulfonilo perfluorohexano (núm. de CAS:423-50-7) c) Sal amónica de perfluorohexanosulfonato (núm. de CAS:68259-08-5) d) Glicinato potásico de [sulfonilo (tridecafluorohexilo)]-N-etil-N (núm. de CAS:67584-53-6)</p>	355-46-4	Industrial

Sobre erradicación y eliminación de sustancias

Art. 5.- Se prevé la erradicación y eliminación de las sustancias detalladas en la Tabla 1 de conformidad y en cumplimiento a lo establecido en el Convenio de Estocolmo en su artículo 3 "Medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción y utilización intencionales" de contaminantes orgánicos persistentes regulados y establecidos en su Anexo A "Eliminación" y Anexo B "Restricción", quedando, por tanto, sujetas a las siguientes condiciones:

- i) Se prohíbe el registro, fabricación, importación, distribución, comercialización y utilización de las sustancias, sales, ésteres, sus isómeros o compuestos que los contengan, ya sea en su grado técnico, formulaciones, mezclas o combinaciones.
- ii) Las existencias nacionales de los COPs, si las hubieran, deberán ser eliminadas mediante la transformación irreversible de los contaminantes; garantizando que en el proceso no se generarán otros contaminantes orgánicos persistentes. Para la eliminación de los COPs se deberán aplicar las mejores técnicas disponibles, como por ejemplo, la incineración en hornos de alta temperatura y el coprocesamiento en hornos de cemento.
- iii) El almacenamiento de los COPs, será permitido solamente para fines de resguardo temporal mientras se realizan las gestiones para su eliminación, encontrándose obligado el Titular, según la normativa ambiental, a realizar el proceso de Ley para obtener el permiso ambiental para el referido resguardo y proceder a su eliminación.
- iv) Para lo referente al transporte, tratamiento y eliminación de contaminantes orgánicos persistentes se deberá contar con el permiso ambiental de conformidad a lo establecido en la Ley del Medio Ambiente y sus Reglamentos.
- v) La exportación de sustancias, residuos y desechos, conteniendo o contaminados por contaminantes orgánicos persistentes deberá cumplir con los procedimientos establecidos en el marco del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación y la Ley del Medio Ambiente, estando permitido el movimiento transfronterizo solamente para fines de eliminación bajo condiciones ambientalmente adecuadas y consentimiento previo, para lo cual se deberá tramitar la autorización correspondiente.
- vi) Podrán continuar en funcionamiento los equipos que contengan aceites dieléctricos que posean sustancias identificadas como Bifenilos policlorados hasta el final de su vida útil. Posteriormente, deberán ser eliminados tal como se indica en el numeral ii.

Modificación y actualización

Art. 6.- El Ministerio modificará y actualizará el Listado de Contaminantes Orgánicos Persistentes regulados por el Convenio de Estocolmo, conforme a los anexos y las enmiendas al citado Convenio aprobadas por las Conferencias de las Partes, a fin de contar con los instrumentos adecuados para la protección del suelo, la salud humana y los ecosistemas.

Derogatoria

Art. 7- Queda derogado el Acuerdo n.º 152, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial n.º 236, Tomo n.º 429, del veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

El presente Acuerdo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

San Salvador, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro - COMUNIQUESE.
EL MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. (f) FERNANDO ANDRÉS LÓPEZ LARREYNAGA.

LÍMITES DE CONCENTRACIÓN DE CONTAMINANTES PARA PROTECCIÓN DEL SUELO Y REMEDIACION DE SUELOS CONTAMINADOS

ACUERDO EJECUTIVO n.º 117

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CONSIDERANDO:

- I. Que los contaminantes orgánicos persistentes tienen propiedades tóxicas, son resistentes a la degradación, se bioacumulan y son transportados por el aire, el agua y las especies migratorias a través de las fronteras internacionales y depositados lejos del lugar de su liberación, acumulándose en ecosistemas terrestres y acuáticos.
- II. Que el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, en el marco del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), fue suscrito por El Salvador el 30 de julio de 2001 y ratificado mediante decreto legislativo n.º 553, de fecha 21 de febrero de 2008, publicado en el Diario Oficial n.º 60, Tomo n.º 379, del 03 abril de 2008.
- III. Que el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes es un instrumento internacional jurídicamente vinculante que establece la prohibición del uso intencional de los productos Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs) incluidos en el Anexo A del mismo, las restricciones al uso de algunos productos COPs para los que puede haber exenciones identificados en el Anexo B y las medidas a tomar para minimizar las emisiones no intencionales de las sustancias identificadas en el Anexo C, siempre del referido Convenio; siendo un tratado internacional orientado a terminar con la producción y uso de estas sustancias químicas;
- IV. Que el convenio antes mencionado se relaciona con las principales disposiciones de los convenios de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional y el Convenio de Basilea sobre el Control de los movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación; siendo parte fundamental en el desarrollo del Enfoque Estratégico para la Gestión de Productos Químicos a Nivel Internacional (SAICM) en el marco de las Naciones Unidas.
- V. Que aún con los adelantos tecnológicos en la química analítica, la medicina y otras ciencias, todavía no se pueden determinar las consecuencias precisas de la difusión mundial de los COPs en los ecosistemas y poblaciones, debiendo realizarse esfuerzos

mundiales en la aplicación del Principio de Precaución, pues algunos estudios evidencian, por ejemplo, que varios COPs interfieren con las actividades hormonales, actuando como “distorsionadores endócrinos”. Además, existen estudios recientes sobre los vínculos entre el cambio climático y los COPs que destacan que la liberación, distribución y degradación de los COPs depende en gran medida de las condiciones ambientales, por lo que el cambio climático y la variabilidad climática creciente pueden agravar la contaminación generada con los COPs, debido a las liberaciones desde las fuentes primarias y sus vías de degradación. Las altas temperaturas pueden aumentar la exposición a los COPs y los impactos vinculados al medio ambiente y la salud humana.

- VI. Que en el artículo 6 del Convenio antes citado, en lo referente a la prevención y control de la contaminación, regula las medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de existencias y desechos, entre los cuales establece que cada Parte se esforzará por elaborar estrategias adecuadas para identificar los sitios contaminados con productos químicos incluidos en el anexo A, B o C; y en caso de que se realice el saneamiento de esos sitios, ello deberá efectuarse de manera ambientalmente racional.
- VII. Que el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, ratificado por nuestro país, requiere a los Estados que se utilicen las “mejores técnicas disponibles” para la prevención de la contaminación, entendiéndose como tales aquellas que son más eficaces para evitar y, cuando eso no es factible, reducir las emisiones y liberaciones de mercurio a la atmósfera, al agua y al suelo, y los efectos de esas emisiones y liberaciones para el medio ambiente en su conjunto, teniendo en cuenta consideraciones económicas y técnicas.
- VIII. Que es necesario establecer límites de concentración de contaminantes, en especial para el mercurio y sus compuestos, a fin de prevenir efectos adversos para la salud y el medio ambiente derivados de la contaminación por mercurio, en atención al artículo 9 del Convenio de Minamata, que trata sobre el control de las liberaciones de dichos contaminantes, y cuando sea viable, la reducción de las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio, a menudo expresadas como “mercurio total”, al suelo y al agua.
- IX. Que la Ley del Medio Ambiente, en su artículo 50, relativo a la prevención y control de la contaminación del suelo, establece que este Ministerio elaborará las directrices para la zonificación ambiental y los usos del suelo. En tal sentido, el establecer las concentraciones de contaminantes que no representan riesgos a la salud y los ecosistemas, así como las concentraciones que indican contaminación ambiental y permitan establecer acciones de saneamiento ambiental orientadas a la remediación de los sitios contaminados es clave para definir los potenciales usos del suelo, así como para evitar riesgos a la salud por exposición a contaminantes y daños a los ecosistemas.

**POR TANTO: Con base a los considerandos anteriores, y en uso de sus facultades,
ACUERDA:**

Emitir los límites de concentración de contaminantes para protección del suelo y remediación de suelos contaminados

Objeto

Art. 1.- La aplicación del presente acuerdo es en cumplimiento al artículo cincuenta literal a), de la Ley del Medio Ambiente, con el propósito velar por la calidad ambiental del recurso suelo estableciendo los parámetros y concentraciones de contaminantes que permitan la conservación, utilización y/o remediación del recurso.

Alcance

Art. 2.- Los límites de concentración de contaminantes en suelos establecidos en el presente acuerdo serán de aplicación en todo el territorio nacional y servirán para determinar si existe o no la presencia de contaminación ambiental asociada a sustancias químicas, y a partir de ello, mantener la calidad del suelo o establecer medidas de mitigación de riesgos, y siempre que sea posible, realizar la remediación del suelo contaminado con vías a restaurar el suelo a sus condiciones originales que permitan mantener la capacidad del recurso como medio de soporte vital a los ecosistemas.

Definiciones

Art. 3.- Para los fines del presente Acuerdo, se establecen las definiciones siguientes:

Calidad ambiental del suelo: Conjunto de características cualitativas y/o cuantitativas que le permiten al suelo mantener el ecosistema del cual forma parte y con el que interactúa, y que posibilita su utilización para un propósito específico.

Caracterización del suelo: Determinación de las características físicas, químicas y biológicas del suelo, que definen su calidad ambiental.

Caracterización inicial del suelo: Determinación de los parámetros del suelo que permiten establecer la calidad ambiental del mismo en un área específica.

Contaminante del suelo: Sustancias, residuos o desechos, vertidos de aguas residuales o emisiones al aire que, en cualquier estado físico de la materia, al incorporarse o interactuar en el suelo, alteran o modifican su composición natural y degrade su calidad ambiental.

Descarga contaminante: Acción de verter, depositar, o emitir aguas residuales, sustancias, residuos o desechos en forma permanente, intermitente o fortuita que degrade la calidad ambiental del recurso suelo.

Horizonte de Suelo: En una capa de suelo o de material de suelo aproximadamente paralela a la superficie del terreno, que es producto de la evolución y difiere de capas adyacentes genéticamente relacionadas con ella en propiedades y características físicas, químicas y biológicas.

Límites máximos permisibles: Valores límites de contaminación de suelos determinados para parámetros específicos.

Línea base ambiental: Condiciones iniciales del suelo dentro de un área que puede estar influenciada por actividades productivas o humanas, previo a la realización de una actividad, obra o proyecto.

Recurso suelo: Capa superior de la superficie continental del planeta, generada a partir de la intemperización de rocas en la que se ha desarrollado un medio ecológico capaz de sustentar la vida.

Remediación: Conjunto de medidas y acciones orientadas a restaurar afectaciones ambientales producidas por impactos ambientales negativos o daños ambientales, a consecuencia del desarrollo de actividades, obras o proyectos. También pueden ser realizadas como parte de las actividades posteriores a la atención de una contingencia o emergencia que involucre materiales peligrosos o productos químicos.

Suelo: Capa superior de la corteza terrestre, situada entre el lecho rocoso y la superficie, compuesto por partículas minerales, materia orgánica, agua, aire y organismos vivos y que constituye la interfaz entre la tierra, el aire y el agua, lo que le confiere capacidad de desempeñar tanto funciones naturales como de uso. No tendrán tal consideración aquellos permanentemente cubiertos por una lámina de agua superficial.

Suelo Agrícola: Suelo, donde la actividad primaria es la producción de alimentos, usando los suelos para crecimientos de cultivos. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora nativa.

Suelo contaminado: Todo aquel cuyas características físicas, químicas y biológicas naturales, han sido alteradas debido a actividades antropogénicas y que por la presencia de contaminantes representa un riesgo para la salud humana o el medio ambiente.

De la calidad ambiental del suelo

Art. 4.- Un suelo tendrá una calidad ambiental aceptable, y no representará riesgos significativos a la salud y el ambiente, si la caracterización fisicoquímica de una muestra de un área representativa del mismo posee concentraciones iguales o menores a los criterios de calidad establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1: Criterios de calidad ambiental para suelos

Parámetros generales

Parámetro	Valor	Unidades (Concentración en peso seco de suelo)
Potencial de hidrógeno (pH)	6 a 8	
Relación de Adsorción de Sodio (Índice SAR)	4	

Parámetros inorgánicos

Parámetro	Valor	Unidades (Concen- tración en peso seco de suelo)
Arsénico (inorgánico)	5	mg/kg
Azufre (elemental)	250	mg/kg
Bario	200	mg/kg
Boro (soluble en agua caliente)	1	mg/kg
Cadmio	0.5	mg/kg
Cobalto	10	mg/kg
Cobre	30	mg/kg
Cromo Total	20	mg/kg
Cromo VI	2.5	mg/kg
Cianuro (libre)	0.25	mg/kg
Estaño	5	mg/kg
Flúor (total)	200	mg/kg
Mercurio	0.1	mg/kg
Molibdeno	2	mg/kg
Níquel	20	mg/kg
Plomo	25	mg/kg
Selenio	1	mg/kg
Vanadio	25	mg/kg
Zinc	60	mg/kg

Parámetros orgánicos

Parámetro	Valor	Unidades (Concentración en peso seco de suelo)
Benceno	0.05	mg/kg
Clorobenceno	0.1	mg/kg
Etilbenceno	0.1	mg/kg
Estireno	0.1	mg/kg
Tolueno	0.1	mg/kg
Xileno	0.1	mg/kg
PCBs	0.1	mg/kg
Clorinados Alifáticos	0.1	mg/kg
Clorobencenos	0.05	mg/kg
Hexaclorobenceno	0.1	mg/kg
Hexaclorociclohexano	0.01	mg/kg
Fenólicos no clorinados	0.1	mg/kg
Clorofenoles	0.05	mg/kg
Hidrocarburos totales	0.5	mg/kg
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAPs)	0.1	mg/kg
Plaguicidas orgánicos persistentes	0.1	mg/kg

Otros parámetros

Art 5.- Podrán incorporarse otros parámetros en la evaluación para remediación de suelos o para el establecimiento de una línea base de referencia para contaminantes en el suelo tomando en cuenta la actividad generadora de los contaminantes. Estos límites de concentración de contaminantes para prevenir daños a la salud podrán ser tomados de las fichas de seguridad química de las sustancias o de fuentes de investigaciones y publicaciones de reconocida validez científica nacional o internacional, entre ellas el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo de España, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los Estado Unidos Mexicanos, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (US EPA), el Instituto Nacional de Seguridad y Salud Ocupacional (NIOSH) de los Estados Unidos de América. En todo caso, en la evaluación que se efectue, se tomarán los valores que brinden el mayor nivel de prevención de riesgos.

Criterios para la consideración de un suelo como contaminado

Art. 6.-. Un suelo será considerado como contaminado cuando se determinen riesgos inaceptables para la protección de la salud humana, o en su caso, de los ecosistemas,

debido a la presencia en este de alguna de las sustancias contaminantes indicadas en la Tabla 2 o de cualquier otro contaminante químico, tal como se indica en el artículo 5. En aquellas circunstancias en las que no se disponga de la correspondiente valoración de riesgos, el MARN podrá clasificar un suelo como contaminado cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. En aquellos casos donde sea prioritaria la protección de la salud humana, y se determine que:
 - a) La concentración en el suelo de alguna de las sustancias indicadas en la Tabla 2 excede el nivel de referencia indicado para dicho contaminante.
 - b) La concentración en el suelo de cualquier contaminante químico no listado presente en ese suelo exceda 25 o más veces el nivel de línea base ambiental determinado en un suelo de características similares no expuesto a contaminación.

2. En aquellos casos en que se considere prioritaria la protección de los ecosistemas, y se determine que:
 - a) La concentración letal o efectiva media, CL(E)50, para organismos del suelo obtenida en los ensayos de toxicidad o mediante otras pruebas y ensayos que se consideren equivalentes para ese propósito por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sea inferior a 10 mg de suelo contaminado/g de suelo.
 - b) La concentración letal o efectiva media, CL(E)50, para organismos acuáticos obtenida en los ensayos de toxicidad o mediante otras pruebas y ensayos que se consideren equivalentes para ese propósito por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, efectuados con los lixiviados obtenidos, sea inferior a 10 ml de lixiviado/l de agua.

Tabla 2: Límites de concentración para establecer acciones de remediación de suelos contaminados

Parámetros generales

Parámetro	Valor	Unidades (concentración en peso seco de suelo)
Potencial de hidrógeno (pH)	Menor a 5 o mayor a 9	Unidades

Parámetros inorgánicos

Parámetro	Valor	Unidades (concentración en peso seco de suelo)
Arsénico (inorgánico)	25	mg/kg
Bario	400	mg/kg
Boro (soluble en agua caliente)	25	mg/kg
Cadmio	10	mg/kg
Cobalto	100	mg/kg
Cobre	500	mg/kg
Cromo Total	100	mg/kg
Cromo VI	10	mg/kg
Cianuro (libre)	5	mg/kg
Estaño	100	mg/kg
Flúor (total)	400	mg/kg
Mercurio	5	mg/kg
Molibdeno	100	mg/kg
Níquel	100	mg/kg
Plomo	400	mg/kg
Selenio	10	mg/kg
Vanadio	50	mg/kg
Zinc	150	mg/kg

Tabla 2: Límites de concentración para establecer acciones de remediación de suelos contaminados. (Continuación)

Parámetros orgánicos

Parámetro	Valor	Unidades (concentración en peso seco de suelo)
Benceno	10	mg/kg
Clorobenceno	10	mg/kg
Etilbenceno	10	mg/kg
Estireno	10	mg/kg
Tolueno	10	mg/kg
Xileno	10	mg/kg
PCBs	5	mg/kg
Clorinados Alifáticos	5	mg/kg
Clorobencenos	5	mg/kg
Hexaclorobenceno	5	mg/kg
Hexaclorociclohexano	10	mg/kg
Fenólicos no clorinados	10	mg/kg
Clorofenoles	5	mg/kg
Hidrocarburos totales	25	mg/kg
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAPs)	10	mg/kg
Plaguicidas orgánicos persistentes	5	mg/kg

Remediación de suelos contaminados

Art. 7.- Se considerará que un suelo requiere de actividades de remediación si la concentración de uno o más de los parámetros indicados en la Tabla 2 es mayor o igual a los límites establecidos en la misma.

Otros parámetros para la remediación de suelos contaminados

Art. 8.- Podrán incorporarse otros parámetros en la evaluación de contaminantes y la remediación de suelos tomando en cuenta la actividad generadora de los mismos y los límites de concentración que pueden causar daños a la salud. De no contarse con esos valores de concentración de contaminantes, los valores de referencia para evaluar la contaminación podrán ser tomados de las fichas de seguridad química de las sustancias o de fuentes de investigaciones y publicaciones de reconocida validez científica nacional o internacional. En todo caso, los valores de concentración de contaminantes a ser tomadas deberán ser aquellos que brinden seguridad que los contaminantes serán removidos a un nivel tal que la presencia del contaminante no represente riesgos a la salud ni a los ecosistemas, de conformidad a la aplicación de las mejores técnicas disponibles para la prevención y control de la contaminación del suelo, como se indica en los Convenios Ambientales Multilaterales ratificados por el país en materia de sustancias, productos y desechos peligrosos, tales como el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, y el Convenio de Minamata sobre el Mercurio.

Modificación y actualización

Art. 9.- Los contaminantes y sus concentraciones límites establecidos en las Tablas 1 y 2 están sujetas a modificación y actualización, conforme a las enmiendas a los Convenios antes señalados, a los avances nacionales o internacionales en la evaluación de riesgos asociados a la exposición y contaminación por sustancias químicas y desechos peligrosos, a los avances en los conocimientos científicos sobre los riesgos a la salud y de los ecosistemas, así como de las tecnologías disponibles para su análisis y remediación de la contaminación asociada a dichos contaminantes.

Publicación

Art. 10.- El Ministerio publicará los cambios a los límites de concentración de contaminantes para protección del suelo y remediación de suelos contaminados, a fin de contar con los instrumentos adecuados para evaluar la contaminación del suelo y establecer medidas para la remediación de los mismos.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial. San Salvador, a los diecisiete días de agosto del dos mil veinte.

PUBLÍQUESE. EL MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (f) FERNANDO ANDRÉS LÓPEZ LARREYNAGA.

MEDIDAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO

Acuerdo Ejecutivo n.º 23

San Salvador, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil veintitrés. EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CONSIDERANDO:

XIV. Que la Constitución de la República en el artículo 117, establece que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad del medio ambiente; asimismo se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

XV. Que el Convenio de Minamata sobre el Mercurio fue aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo n.º 2218 / 2016 del 23 de noviembre de 2016, y ratificado por la Asamblea Legislativa mediante Decreto n.º 595 de fecha 26 de enero de 2017, y publicado en el Diario Oficial n.º 37, Tomo n.º 414 de fecha 22 de febrero de 2017. En dicho Convenio se establecen obligaciones para las Partes, en el sentido de reducir y eliminar el uso del mercurio y compuestos de mercurio, tanto en productos como procesos, así como regular las liberaciones y emisiones derivadas del mismo, con la finalidad de proteger la salud humana y el medio ambiente de las liberaciones y emisiones de mercurio y compuestos de mercurio.

XVI. Que la Ley de Medio Ambiente, emitida por medio del Decreto Legislativo n.º 233 de fecha 2 de marzo de 1998 y publicado en el Diario Oficial n.º 79, Tomo n.º 339 de fecha 4 de mayo de 1998, en su artículo 2, literal a), establece que el Estado tiene la obligación de tutelar, promover y defender el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en cuya gestión de protección, de acuerdo con el literal e), prevalecerá el principio de prevención y precaución, estableciendo asimismo que se deberán adoptar, conforme al literal l), regulaciones que permitan potenciar el cambio de conducta en los ciudadanos a fin de mejorar el medio ambiente.

XVII. Que la referida ley, en su artículo 42, dispone que todas las personas naturales y jurídicas, incluyendo al Estado, están obligados a evitar las acciones que deterioren el medio ambiente, a prevenir, controlar, vigilar y denunciar las autoridades competentes la contaminación que pueda perjudicar la salud, la calidad de vida de la población y los ecosistemas, especialmente las actividades que provoquen contaminación de la atmósfera, el agua, el suelo y el medio costero marino. Asimismo, en su Título V, capítulo V denominado

“Riesgos Ambientales y Materiales Peligrosos”, específicamente en su artículo 58 preceptúa que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales junto con otras instituciones regulará el manejo, almacenamiento y disposición final de desechos peligrosos producidos en el país.

XVIII. Que la Ley de Prohibición de Minería Metálica, aprobada mediante Decreto Legislativo n.º 639 de fecha 29 de marzo de 2017, publicado en Diario Oficial n.º 66, Tomo n.º 415, de fecha 4 de abril de 2017 en su artículo 2 se prohíbe toda actividad relacionada con la minería metálica, prohibiendo asimismo en consecuencia, el uso del mercurio en cualquier proceso de minería metálica como la extracción de oro.

XIX. Que el Reglamento Especial en materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos, emitido por medio del Decreto Ejecutivo n.º 41 de fecha 31 de mayo de 2000 y publicado en el Diario Oficial n.º 101, Tomo n.º 347, de fecha 1 de junio de 2000, en su artículo 23 establece que el mercurio y los compuestos del mercurio se consideran desechos peligrosos, cuya gestión implica el transporte, el almacenamiento, el manejo, el tratamiento y la disposición final, siendo el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la entidad competente para la aplicación de dicho reglamento.

XX. Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió el Acuerdo n.º 117, con los Límites de concentración de contaminantes para protección del suelo y remediación de suelos contaminados, en fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte; siendo publicado en el Diario Oficial n.º 188, Tomo 428, de fecha 18 de septiembre de 2020, en el cual, entre otros contaminantes, se encuentra regulado el mercurio.

XXI. Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió el Acuerdo n.º 40 en fecha veintiséis de abril de dos mil siete, y publicado en el Diario Oficial n.º 83, Tomo n.º 375, de fecha 9 de mayo dos mil siete, en cuyo Anexo 3 “Listado de sustancias peligrosas cuya importación se encuentra prohibida” se prohíben los compuestos de mercurio para usos en formulaciones de plaguicidas.

XXII. Que el Convenio de Minamata sobre el mercurio establece que las Partes, para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del mismo, deberán adoptar las medidas que crean convenientes como lo preceptúan los artículos 4 párrafo 1, 5 párrafos 2 y 3, 8 párrafos 3, 5 y 6, 9 párrafos 4 y 5.

POR TANTO: Con base a los considerandos anteriores, y en uso de sus facultades conferidas,

ACUERDA: Emitir las MEDIDAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO

Objeto

Art. 1. El presente acuerdo tiene como finalidad facilitar la comprensión de las disposiciones establecidas en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, en adelante el "Convenio", indicando los lineamientos y medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los compromisos de país y las metas de protección a la salud y el medio ambiente, en el marco del mismo.

Autoridad Nacional

Art. 2. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en adelante el "Ministerio", en calidad de Autoridad Nacional en materia de medio ambiente, es la entidad gubernamental encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones que deriven del Convenio, además deberá coordinarse con otras instituciones públicas que tengan competencia o vinculación en el área de mercurio y sus compuestos a fin del cumplimiento del mismo.

Definiciones

Art. 3. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá:

- a) Por "mercurio" se entiende el mercurio elemental (Hg (0), núm. CAS 7439-97-6);
- b) Por "compuesto de mercurio" se entiende toda sustancia que consiste en átomos de mercurio y uno o más átomos de elementos químicos distintos que puedan separarse en componentes diferentes solo por medio de reacciones químicas;
- c) Por "producto con mercurio añadido" se entiende un producto o componente de un producto al que se haya añadido mercurio o un compuesto de mercurio de manera intencional;
- d) Por "amalgama dental" se entiende a la aleación de mercurio con otros metales, como oro, estaño, plata, zinc o cobre, que se utiliza como material de restauración dental;
- e) Por "mejores técnicas disponibles" se entienden las técnicas que son más eficaces para evitar y, cuando eso no es factible, reducir las emisiones y liberaciones de mercurio a la atmósfera, al agua y al suelo, y los efectos de esas emisiones y liberaciones para el medio ambiente en su conjunto, teniendo en cuenta consideraciones económicas y técnicas para una Parte dada o una instalación dada en el territorio de esa Parte. En ese contexto:
 - i. Por "mejores" se entiende aquellas más eficaces para lograr un alto grado general de protección del medio ambiente en su conjunto;
 - ii. Por "disponibles" se entienden, en relación con una Parte dada y una instalación dada en el territorio de esa Parte, las técnicas que se han desarrollado a una escala que permite su aplicación en un sector industrial en condiciones de viabilidad económica y técnica, tomando en consideración los costos y los beneficios, ya sean técnicas que se utilicen o produzcan en el territorio de esa Parte o no, siempre y cuando sean accesibles al

- operador de la instalación como determine esa Parte; y
- iii. Por "técnicas" se entienden tanto las tecnologías utilizadas como las prácticas operacionales y la manera en que se diseñan, construyen, mantienen, operan y desmantelan las instalaciones;
- f) Por "liberaciones" se entienden las liberaciones de mercurio o compuestos de mercurio al suelo o al agua.
- g) Por "Agua residual de tipo ordinario" se entiende al agua residual generada por las actividades domésticas de los seres humanos, tales como uso de servicios sanitarios, lavatorios, fregaderos, lavado de ropa y otras similares.
- h) Por "Agua residual de tipo especial" se entiende al agua residual generada por actividades agroindustriales, industriales, hospitalarias y todas aquellas que no se consideran de tipo ordinario.

Productos con mercurio añadido excluidos del Convenio de Minamata sobre el Mercurio.
Art. 4. De conformidad a lo establecido en el artículo 4, y Anexo A, del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, no se encuentran prohibidos los siguientes productos con mercurio añadidos:

- a) Productos esenciales para usos militares y protección civil;
- b) Productos para investigación, calibración de instrumentos, para su uso como patrón de referencia;
- c) Cuando no haya disponible ninguna alternativa sin mercurio viable para piezas de repuesto, interruptores y relés, lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas, y aparatos de medición.
- d) Productos utilizados en prácticas tradicionales o religiosas.
- e) Vacunas que contengan timerosal como conservante.

Asimismo, no se encuentran prohibidos y quedan, por tanto, excluidos de la aplicación del artículo 4, párrafo 1, del referido Convenio, los productos con mercurio añadido siguientes:

- Aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible ninguna alternativa adecuada sin mercurio: barómetros; higrómetros; manómetros; termómetros; esfigmomanómetros.
- Los puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.

Prohibición de la producción, importación y exportación de productos con mercurio añadido
Art. 5. De conformidad a lo establecido en el Anexo A, Parte I, del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, no está permitida la producción, importación ni exportación de los siguientes productos con mercurio añadido:

- a) Baterías, salvo pilas de botón de óxido de plata con un contenido de mercurio < 2% y pilas de botón zinc-aire con un contenido de mercurio < 2%
- b) Interruptores y relés, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
- c) Lámparas fluorescentes compactas (CFL) para usos generales de iluminación de ≤ 30 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por quemador de lámpara
- d) Lámparas fluorescentes lineales (LFL) para usos generales de iluminación:
 - Fósforo tribanda de < 60 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara;
 - Fósforo en halofosfato de ≤ 40 vatios con un contenido de mercurio superior a 10 mg por lámpara.
- e) Lámparas de vapor de mercurio a alta presión (HPMV) para usos generales de iluminación
- f) Mercurio en lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas:
 - de longitud corta (≤ 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 3,5 mg por lámpara;
 - de longitud media (> 500 mm y $\leq 1\,500$ mm) con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara;
 - de longitud larga ($> 1\,500$ mm) con un contenido de mercurio superior a 13 mg por lámpara.
- g) Cosméticos (con un contenido de mercurio superior a 1 ppm), incluidos los jabones y las cremas para aclarar la piel, pero sin incluir los cosméticos para la zona de alrededor de los ojos que utilicen mercurio como conservante y para los que no existan conservantes alternativos eficaces y seguros.
- h) Plaguicidas, biocidas y antisépticos de uso tópico.
- i) Los siguientes aparatos de medición no electrónicos, a excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible ninguna alternativa adecuada sin mercurio: barómetros, higrómetros, manómetros, termómetros, esfigmomanómetros.

Sobre la amalgama dental

Art. 6. En cuanto al uso del mercurio en amalgama dental, el Ministerio de Salud, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Consejo Superior de Salud Pública, Dirección Nacional de

Medicamentos, el Fondo Solidario para la Salud (FOSALUD), así como el sector académico, sector privado y otros actores involucrados en la salud bucal, conforme a sus competencias y atribuciones, deberán realizar las acciones necesarias encaminadas a:

- a) Establecer objetivos nacionales destinados a la prevención de la caries dental y a la promoción de la salud, a fin de reducir al mínimo la necesidad de restauración dental;
- b) Establecer objetivos nacionales encaminados a reducir al mínimo su uso;
- c) Promover el uso de alternativas sin mercurios eficaces en función de los costos y clínicamente efectivos para la restauración dental;
- d) Promover la investigación y el desarrollo de materiales de calidad sin mercurio para la restauración dental;
- e) Alentar a las organizaciones profesionales representativas y a las escuelas odontológicas para que eduquen e impartan capacitación a dentistas profesionales y estudiantes sobre el uso de alternativas sin mercurio en la restauración dental y la promoción de las mejores prácticas de gestión;
- f) Desincentivar las políticas y los programas de seguros que favorezcan el uso de amalgama dental en lugar de la restauración dental sin mercurio;
- g) Alentar las políticas y los programas de seguros que favorezcan el uso de alternativas de calidad a la amalgama dental para la restauración dental;
- h) Limitar el uso de amalgama dental en su forma encapsulada;
- i) Promover el uso de las mejores prácticas ambientales en los gabinetes dentales para reducir las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio al agua y al suelo.

Prohibición de procesos de fabricación que utilicen mercurio o compuestos de mercurio
Art. 7. De conformidad a lo establecido en el Anexo B, Parte I y Parte II, del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, no se permite el uso de mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación siguientes:

- a) Producción de cloro-álcali.
- b) Producción de acetaldehído en la que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio como catalizador.
- c) Producción de monómeros de cloruro de vinilo.
- d) Producción de metilato o etilato sódico o potásico.
- e) Producción de poliuretano utilizando catalizadores que contienen mercurio.
- f) Cualquier otro proceso que emplee mercurio o compuestos de mercurio.

La actividad de fabricación de los productos anteriormente mencionados del literal a) al literal e), está permitida únicamente cuando el proceso para su elaboración no utilice mercurio ni compuestos de mercurio, y debe someterse al proceso de evaluación ambiental, tal como se indica en la Ley del Medio Ambiente.

Nuevas fuentes puntuales de emisiones de mercurio y compuestos de mercurio a la atmósfera

Art. 8. Las fuentes generadoras de emisiones de mercurio y compuestos de mercurio a la atmósfera que se deseen instalar, deberán incorporar en el proceso de evaluación de impacto ambiental, previo a la obtención del permiso ambiental correspondiente, las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, a fin de reducir al mínimo las liberaciones de dichas sustancias contaminantes. Las fuentes identificadas, de acuerdo al listado descrito en el Anexo D del Convenio de Minamata, corresponden a:

1. Centrales eléctricas de carbón;
2. Calderas industriales de carbón;
3. Plantas de incineración de residuos o desechos;
4. Instalaciones de coprocesamiento de residuos o desechos
5. Procesos de fundición y calcinación utilizados en la producción de metales no ferrosos;
6. Fábricas de cemento clínker.

El Ministerio podrá actualizar y establecer criterios para identificar e incorporar nuevas fuentes a la lista de fuentes puntuales de emisiones de mercurio y compuestos de mercurio a la atmósfera.

Fuentes puntuales existentes con emisiones de mercurio y compuestos de mercurio a la atmósfera

Art. 9. Las fuentes existentes generadoras de emisiones de mercurio y compuestos de mercurio a la atmósfera, deberán cumplir los límites de emisión aprobados en su permiso ambiental correspondiente. Considerando la viabilidad económica y técnica, así como la asequibilidad, en el caso de actualización de equipos y tecnología para el control de las emisiones, las personas naturales o jurídicas responsables de dichas actividades deberán tomar en cuenta el uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar las emisiones, así como medidas orientadas a reducir las emisiones de mercurio a la atmósfera, entre ellas, usar combustibles bajos en mercurio como por ejemplo el gas natural, así como equipos de mayor eficiencia energética.

Las fuentes existentes identificadas corresponden a:

1. Procesos de fundición y calcinación utilizados en la producción de metales no ferrosos;
2. Fábricas de cemento clínker.

Sobre límites de emisiones de mercurio a la atmósfera

Art. 10. Los valores límite de emisión para fuentes existentes y para instalaciones nuevas, a fin de reducir emisiones contaminantes de mercurio se presentan en la Tabla 1.

Tabla 1. Emisiones de mercurio normalizadas: Límites máximos permisibles (nivel permisible de concentración):

Instalación	Emisiones normalizadas de mercurio. Límites máximos permisibles (nivel permisible de concentración)	
	Instalación nueva	Instalación existente
Producción de cemento	50	80 (*)
Coprocesamiento de residuos o desechos	50	80 (*)
Incineradores de desechos sólidos o desechos peligrosos	0.2 mg/Nm ³	0.2 mg/Nm ³
Dispositivos térmicos utilizando coprocesamiento	0.05 mg/Nm ³	0.05 mg/Nm ³
Fábricas de acero utilizando hornos eléctricos de arco	Reportar	Reportar
Fundición de acero/hierro por tecnologías que no sean de horno de arco eléctrico	0.5 mg/Nm ³	0.5 mg/Nm ³
Fundición de cobre	0.5 mg/Nm ³	0.5 mg/Nm ³
Generadores termoeléctricos con turbinas a vapor y/o con gases de escape.	Carbón Bituminoso: 9 × 10 ⁻⁶ kg / MWh en una base de salida Carbón Subbituminoso: 30 × 10 ⁻⁶ kg / MWh en una base de salida	No aplica

* 140 µg / Nm³ si el contenido de mercurio es de 0.05 mg / kg o más en la piedra caliza utilizada como materia prima. Límites establecidos en permisos ambientales de funcionamiento.

Liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio

Art. 11. Para controlar las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio al suelo y al agua, se tomarán en cuenta el uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, así como los límites establecidos para dicho contaminante en los lineamientos y reglamentos vigentes relativos a la gestión del agua, las aguas residuales y el suelo, que corresponden a los indicados a continuación:

Tabla 2. Límites de concentración de mercurio.

Descripción	Límite de concentración
Calidad ambiental para suelos *	Concentraciones menores o iguales a 0,1 mg/kg de mercurio
Límite a partir del cual un suelo se considera contaminado y deben tomarse actividades de remediación. *	Concentraciones mayores a 5 mg/kg de mercurio.
Límites permisibles de calidad de aguas residuales de tipo especial para vertido a medio receptor. **	0,01mg de Hg/L

* Acuerdo N.º 117, "Límites de concentración de contaminantes para protección del suelo y remediación de suelos contaminados". Diario Oficial n.º 188, Tomo n.º 428, de fecha 18 de septiembre de 2020.

** Reglamento Técnico Salvadoreño RTS 13.05.01:18 Agua. Aguas residuales. Parámetros de calidad de aguas residuales para descarga y manejo de lodos residuales

Las medidas encaminadas a reducir las liberaciones procedentes de las nuevas fuentes deberán ser evaluadas y aprobadas en el proceso de evaluación ambiental conforme a la Ley del Medio Ambiente y su Reglamento.

Sobre los desechos de mercurio

Art. 12. Los desechos de mercurio deben ser gestionados conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley del Medio Ambiente y de acuerdo al manejo de desechos peligrosos establecido en el Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos. En todo caso, los desechos conteniendo mercurio únicamente podrán ser recuperados, reciclados, regenerados o reutilizados directamente, para alguno de los usos permitidos de acuerdo al Convenio o para su eliminación ambientalmente racional.

Sobre erradicación y eliminación de mercurio y sus desechos

Art. 13. Se prevé la erradicación y eliminación del uso del mercurio y compuestos de mercurio de conformidad y en cumplimiento a lo establecido en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, quedando, por tanto, sujetas a las siguientes condiciones:

- I. Las existencias nacionales de desechos conteniendo mercurio o compuestos de mercurio, si las hubieran, deberán ser eliminadas aplicando las mejores técnicas disponibles para ese tipo de desechos peligrosos.
- II. El almacenamiento de los desechos conteniendo mercurio o compuestos de mercurio, será permitido solamente para fines de resguardo temporal mientras se realizan las gestiones para su eliminación, encontrándose obligado el Titular, según la normativa ambiental, a realizar el proceso de Ley para obtener el permiso ambiental para el referido resguardo y proceder a su eliminación.
- III. Para lo referente al transporte, tratamiento y eliminación de desechos conteniendo mercurio o compuestos de mercurio se deberá contar con el permiso ambiental de conformidad a lo establecido en la Ley del Medio Ambiente y sus Reglamentos.
- IV. La exportación de sustancias, residuos y desechos, conteniendo mercurio o compuestos de mercurio, se deberá cumplir con los procedimientos establecidos en el marco del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación y la Ley del Medio Ambiente, estando permitido el movimiento transfronterizo solamente para fines de eliminación bajo condiciones ambientalmente adecuadas y consentimiento previo, para lo cual se deberá tramitar la autorización correspondiente.
- V. Podrán continuar en funcionamiento los equipos que contengan mercurio o compuestos de mercurio hasta el final de su vida útil. Posteriormente, deberán ser eliminados tal como se indica en el numeral i).

Modificación y actualización

Art. 14. El Ministerio modificará y actualizará las MEDIDAS PARA FACILITAR LA COMPRENSIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO Y ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO, conforme a los anexos y las enmiendas al citado Convenio aprobadas por las Conferencias de las Partes, a fin de contar con los instrumentos adecuados para la protección del suelo, la salud humana y los ecosistemas.

Vigilancia del cumplimiento de otras disposiciones

Art. 15. El Ministerio mantendrá la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones referentes a obligaciones surgidas por el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, con el objetivo de integrarlas como parte necesaria en las actividades, obras o proyectos que sean sometidos a evaluación ambiental conforme a la Ley del Medio Ambiente y sus Reglamentos.

El presente Acuerdo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE. EL MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. (f) FERNANDO ANDRÉS LÓPEZ LARREYNAGA.

Referencias Bibliográficas

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2020, 18 de septiembre). Límites de concentración de contaminantes para protección del suelo y remediación de suelos contaminados. Acuerdo Ejecutivo n.º 117 de fecha 17 de agosto de 2020, Diario Oficial n.º 188, Tomo 428.

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2023, 31 de marzo). Política Nacional sobre Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos. Acuerdo Ejecutivo n.º 71 de fecha 10 de marzo de 2023, Diario Oficial n.º 438, Tomo 64.

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2024, 19 de septiembre). Listado de plaguicidas y productos de uso industrial regulados por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes para prohibir la fabricación, importación, distribución, comercialización y utilización. Decreto Ejecutivo n.º 15 de fecha 20 de agosto de 2024, Diario Oficial n.º 178, Tomo 444.

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2024, 28 de octubre). Listado de plaguicidas y productos regulados por el Convenio de Rotterdam para la aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional y su estado regulatorio nacional. Decreto Ejecutivo n.º 16 de fecha 3 de octubre de 2024, Diario Oficial n.º 205, Tomo 445.

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2023, 20 de febrero). Medidas para asegurar el cumplimiento del Convenio de Minamata sobre el Mercurio. Acuerdo Ejecutivo n.º 23 de fecha 18 de enero de 2023, Diario Oficial n.º 35, Tomo 438.



MINISTERIO DE
MEDIO AMBIENTE

Marco normativo nacional en materia
ambiental para la aplicación de los
acuerdos ambientales multilaterales sobre
**productos químicos y
desechos peligrosos**

